

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL CASTILLO CASTILLO
ACCIONADA: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA
UNIVERSIDAD NACIONAL

KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias-Bolívar, actuando en nombre y representación del señor **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.289.201 de Cartagena con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, de conformidad con el poder otorgado, acudo a su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGO PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, de mi apadrinado, los cuales han sido vulnerados y/o amenazados, por **LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, representada legalmente y/o quien haga sus veces respectivamente por la señora Dolly Montoya y el señor Frídole Bellén Duque, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC mediante el Acuerdo número CNSC 20191000004476 DEL 14-05-2019 decidió adelantar el Proceso de Selección No. 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena** para proveer de forma definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**.
2. La CNSC suscribió convenio con la Universidad Nacional y adelantó proceso de Selección 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena**, de la Gobernación del Magdalena.
3. En el Proceso de Selección 1303 de 2019-Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena**, se ofertó el empleo del nivel profesional con la **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación de Santa Marta**, el cual se inscribió y participó el señor Gabriel Castillo Castillo.
4. Las OPEC de los empleos convocados por disposición constitucional, legal y el acuerdo de convocatoria, deben ser ofertadas teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos por el empleo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Gobernación de Magdalena.
5. En ese sentido, se estableció para acceder al empleo **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, de nivel Profesional, de la Gobernación del Magdalena y ubicado en la dependencia de la Secretaría de Educación, estableció como** como requisitos mínimos para acceder al empleo:

- **Formación Académica:** Título Profesional en Ciencias de la Educación, Sistemas, Administración de Empresas, Ingeniería Administrativa o Industrial. **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS:** Legislación y funcionamiento del sector educativo. Manejo de herramientas ofimáticas e Internet.
- **Experiencia:** 24 meses de experiencia profesional en el sector Educativo

6. El señor Gabriel Castillo Castillo acreditó los requisitos mínimos exigidos por el empleo, siendo admitido para continuar en concurso y presentar la prueba de competencias básicas, funcional y comportamental.
7. Mi poderdante superó la prueba de competencias básicas y funcionales, lo que le permitió la calificación de su prueba comportamental y continuar en concurso conforme al acuerdo de convocatoria.
8. El proceso de Selección 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, estando en la etapa de **prueba de antecedentes**, el acuerdo de convocatoria de la CNSC en su artículo 23 estableció unas reglas como factores de puntuación de la prueba de valoración de antecedentes, la siguiente ponderación:

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

9. El anexo técnico de las etapas del proceso de Selección 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena**, estableció los criterios para puntuar la prueba de valoración de antecedentes, de la siguiente forma:

5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Empleos del Nivel profesional:

- ✓ **Experiencia profesional relacionada:** Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.
- ✓ Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

10. El 25 de noviembre del 2021, fue publicada por la CNSC en la página web SIMO los resultados de la prueba de antecedentes de la hoja de vida de mi poderdante que realizó la Universidad Nacional, de la siguiente forma:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	6,00
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00
Educación Formal (Profesional)	25,00
Total, puntaje de valoración de antecedentes:	56

La mencionada calificación de su prueba de antecedentes lo mantuvo provisionalmente a mi poderdante en el sexto puesto.

11. Con relación al criterio **Experiencia Profesional Relacionada (profesional)** le fue asignado el **valor de 6 puntos** correspondiente a una certificación laboral del 3 de noviembre del **2015**, proferida por el SENA donde mi poderdante se desempeñó como Instructor, acreditando 6 meses de experiencia profesional relacionada. **Donde se advierte que el empleo de instructor se relaciona con el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936 de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Magdalena.**

12. Mi poderdante aportó oportunamente 8 certificaciones adicionales a los requisitos mínimos que acreditaban experiencia profesional relacionada con el empleo Opec **5936, detalladas de la siguiente forma:**

Una **(1)** certificación como DOCENTE expedida por Tecnar, cuatro **(4)** certificaciones como: DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA expedidas por la Institución Educativa Corponorte y tres **(3)** certificaciones como Instructor SENA.

13. Sin embargo, a mi poderdante solo le fue validada una (1) certificación laboral en **calidad de instructor Sena del año 2015** como *experiencia profesional relacionada*, pero de forma injustificada le fueron desconocidas las certificaciones laborales como instructor para de los años **2014 y 2016** pese a que es el mismo empleo que desempeño.

14. Las certificaciones laborales adicionales como *DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA* no le asignaron puntuación, **pese a que estas se relacionan con las funciones del empleo ofertado.**

15. Las accionadas vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad en el acceso a cargos públicos manifestaron de forma errada que: *“los documentos aportados no indicaban las funciones desempeñadas en el cargo y de ellos no era posible tampoco establecer relación con el empleo y además, no se le asignaba puntos ni siguiera como experiencia profesional por obtener el puntaje máximo”.*

16. Frente a la anterior calificación, el señor Gabriel Castillo Castillo, presentó reclamación dentro del término oportuno frente a al Ítem **i)** Experiencia Profesional Relacionada, donde se señaló que las 4 certificaciones expedidas por la Corporación Educativa (Corponorte) si cuentan con las funciones detalladas y las mismas se relacionan con el empleo.

17. Adicionalmente se indicó que las dos (2) certificaciones como **instructor Sena de los años 2014 y 2016**, del objeto contractual de esta y conforme a los criterios unificados de la CNSC del año 2021 respecto a la fase de valoración de antecedentes es posible establecer su relación con el empleo ofertado.

18. La CNSC el 23 de diciembre de 2021 publicó las repuestas a las reclamaciones en el aplicativo SIMO, indicando no acceder a lo solicitado aduciendo de forma errada que las certificaciones de *DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA*, *no cuentan con las funciones detalladas y ni de dichos cargos se puede inferir relación con el empleo.*

19. Además, valoró las certificaciones DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA y las de INSTRUCTOR SENA de los años 2014 y 2016, como experiencia profesional y no como profesional relacionada.

20. Las accionadas con la anterior están vulnerando el debido proceso de mi poderdante porque su calificación no fue acorde a las normas que regulan el concurso de méritos al que se presentó y a la cual depositó su confianza, además de realizar un trato diferente y no igualitario en la calificación de su prueba de antecedentes con los demás concursantes de dicho empleo, apartándose las accionadas de las reglas previamente establecidas lo que afecta su acceso a cargos públicos de mi poderdante y la escogencia de su profesión u oficio en razón que dicha calificación la relegó al sexto 6 puesto.

21. La vulneración se evidencia porque las certificaciones laborales como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA expedidas por CORPONORTE, de ellas mismas se advierten que si cuentan con las funciones detalladas y que se relacionan con el empleo ofertado, lo cual se representa de la siguiente manera:

Entidad: Corporación Educativa del Norte - CORPONORTE

CARGO	FUNCIONES	TIEMPO DE SERVICIO	TIEMPO EN MESES
Director Administrativo	“se desempeñó en esta institución como Director Administrativo (...) cargo donde realizaba las funciones de manejo y evolución del personal interno, preparación de los presupuestos, flujo de efectivo y pagaduría, organización de mercadeo y relaciones públicas, estudio y presentación de informes financieros (...)”.	Del 9/01/2006 hasta el 26/04/2008	27 meses
Jefe de Cartera	“Se desempeño en esta institución como jefe de Cartera desde enero de 2005 hasta diciembre de 2005, donde realizaba las funciones de estudio de créditos, análisis de cartera, flujo de efectivo y políticas de recaudo de la misma. Cumpliendo con todos los requisitos exigidos y desempeñándose eficientemente en su campo laboral.	Del 1/01/2005 hasta el 31/12/ 2005	12 meses
Rector	“Se desempeño en esta institución como Rector desde enero de 2004 hasta diciembre de 2004 cargo donde cumplía con la representación de la institución ante las entidades gubernamentales y privadas para firma de convenios interinstitucionales, estudio y presentación de informes financieros, evaluación de planes y programas de la Corporación, presentación de los presupuestos y flujos de efectivo. Cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos (...)”.	Del 1/01/2004 hasta el 31/12/ 2004	12 meses
Director Académico	“Se desempeño en esta institución como Director Académico desde Septiembre de 1997 hasta diciembre de 2003 cargo donde se coordinaba y supervisaba los programas de estudios, requerimientos y proceso de selección de personal docente. calendarios académicos. horarios, manual de convivencia, organizar departamento de admisiones. organizar aulas y laboratorios. (...)”.	Del 1/09/1997 hasta el 31/12/ 2003	75 meses
TOTAL DE EXPERIENCIA POFERIONAL RELACIONADA			126 MESES

22. Las accionadas de forma engañosa y actuando de mala fe aducen que las certificaciones como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA, no cuentan con las funciones detalladas y ni de dichos cargos se puede inferir relación con el empleo, cuando la realidad del asunto las funciones si se detallan y son similares al empleo Opec 5936.

23. Mi poderdante con la sola certificación laborales expedidas por Corponorte como **Director Académico acredita 75 meses**, lo que le permiten que se le atribuya el puntaje máximo de 40 puntos por experiencia profesional relacionada, la omisión de tal circunstancia vulnera el principio del mérito, la igualdad en la aplicación de las reglas del concurso en la valoración de antecedentes y vulnera el derecho de acceso a cargos públicos porque con dicho puntaje mi poderdante ocuparía el primer puesto de elegibilidad y no el sexto puesto en que se encuentra provisionalmente.
24. Adicionalmente, las dos (2) certificaciones como **instructor Sena de los años 2014 y 2016**, del objeto contractual de esta y conforme a los criterios unificados de la CNSC del año 2021 respecto a la fase de valoración de antecedentes es posible establecer su relación con el empleo ofertado.
25. Mi poderdante desempeño el **cargo de Instructor Sena** desde el año 2014 hasta el año 2019, pero las accionada frente a unas certificaciones reconoce que el empleo instructor Sena si se relaciona o tiene funciones similares con el empleo ofertado *Opec 5936*.
26. No existe ninguna justificación para diferenciar que las certificaciones de los años 2015, 2017, 2018 y 2019 como instructor Sena, sean válidas para acredita experiencia profesional relacionada, pero las certificaciones de los años 2014 y 2016, para las accionadas estas últimas no se relacionan con el empleo ofertado, cuando en todas las certificaciones se advierte que desempeñó el mismo empleo de instructor Sena, realizando un trato injustificado en la valoración y calificación de tales certificaciones.
27. La anterior vulnera el debido proceso en la aplicación de las reglas del acuerdo de convocatoria, su anexo técnico y los criterios unificados del año 2021 de la CNSC sobre reglas para la valoración de prueba de antecedentes, porque si es posible colegir que de las certificaciones como instructor Sena de los años 2014, acreditan experiencia profesional relacionada.
28. Si bien a mi poderdante en el ítem experiencia profesional se le asignó el puntaje de máximo de 15 puntos, no sucedió lo mismo con el criterio **experiencia profesional relacionada** otorgándole 6 puntos de los 40 posible, vulnerando a mi poderdante su derecho al acceso al empleo público frente a la única vacante ofertada, en razón de que pasaría del sexto puesto al primer puesto de elegibilidad, teniendo la primera opción para ocupar la vacante ofertada.
29. las accionadas cambian las reglas del concurso y valoran dichas documentaciones de forma errónea como **experiencia profesional**, siendo lo debido valorar tales certificaciones como **experiencia profesional relacionada**; vulnerando el debido proceso de mi poderdante y la confianza legítima que depositó en las accionadas porque abruptamente cambian las reglas de calificación de la prueba de antecedentes del demandante, realizando un trato diferenciado sin justificación alguna en la calificación de la Experiencia Profesional Relacionada (profesional) adicional.
30. La variación de los procedimientos sin causa justificativa vulnera su derecho fundamental de acceder a un cargo público, porque las documentaciones adicionales que aportó conforme a las reglas del concurso y en virtud de la confianza que depositó en las accionadas, estas se apartan de las reglas e imponen unos criterios de calificación diferentes al acuerdo de convocatoria, su

anexo técnico y los criterios unificados del 2021 de calificación de prueba de antecedentes de la CNCS sin fundamentación alguna y, que afecta además la libertad de escoger profesión u oficio del demandante al relegarlo a la sexta posición, además, imponiéndole unas barreras injustificadas para que el demandante pueda acceder al empleo que concurso en igualdad de condiciones con los demás participantes pero que a mi poderdante se le aplicó un criterio de calificación diferente vulnerando el debido proceso y el derecho a la igualdad del señor Gabriel Castillo Castillo.

31. Teniendo en cuenta todos los errores y contradicciones en las calificaciones de la prueba de antecedentes de mi poderdante, las accionadas publicaron sus resultados definitivos en puntaje máximo de 56 puntos de la siguiente manera:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	6,00
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00
Educación Formal (Profesional)	25,00
Total, puntaje de valoración de antecedentes:	56

De lo anterior, se advierte la impropiedad de las accionadas de apartarse a las reglas del concurso y en la igualdad en la calificación de la documentación de mi poderdante, porque, sin justificación alguna no se le otorgó el puntaje máximo **de 6 puntos en el criterio Experiencia Profesional Relacionada (profesional)** pese a tener 4 certificaciones laborales adicionales como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA y 2 certificaciones como INSTRUCTOR SENA de los años 2014 y 2016, que suman en total 140 meses de experiencia profesional relacionada con el empleo ofertado.

32. Mi poderdante de acuerdo a su hoja de vida valorada en la etapa de antecedentes tiene el derecho a que se le otorgue el valor de 90 puntos en la prueba de antecedentes y no el puntaje erróneo de 72 otorgado por las accionadas; contrario a la valoración errada de las accionadas, la calificación correcta de la accionante, de acuerdo a las reglas del concurso se representa de la siguiente manera:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40,00
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00
Educación Formal (Profesional)	25,00
PUNTAJE TOTAL	90,00

33. Los errores y contradicciones en la calificación de la prueba de antecedentes no permitieron que mi poderdante obtuviera el **valor de 90 puntos** en dicha etapa del concurso, los cuales acreditó aportando toda la documentación de forma oportuna y que las accionadas no evaluaron de forma correcta apartándose a las reglas del concurso, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y realizándole un trato desigual injustificado para acceder a dicho empleo público.

34. El desconocimiento por las accionadas de calificar de forma errónea y contradictoria la prueba de antecedentes de mi apadrinado, vulnera no solo el debido proceso del accionante apartándose de las reglas del concurso, sino

también su derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos e igualdad en la calificación de su componente de antecedentes laborales y escoger profesión u oficio, así como el cambio abrupto de las reglas de calificación vulneran la confianza legítima del accionante puesta en las accionadas, afectando su derecho al trabajo.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor del señor GABRIEL CASTILLO CASTILLO los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la accionada que:

1. SE AMPAREN los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGO PÚBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO de mi poderdante GABRIEL CASTILLO CASTILLO.
2. SE ORDENE a las accionadas que en respeto a los derechos fundamentales de mi apadrinado y en virtud DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO se establezca la puntuación correcta en el CRITERIO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA OTORGANDO EL MAXIMO PUNTAJE, en razón de tener acreditado 6 certificaciones laborales que se relaciona con el cargo en que se inscribió y concursó.
3. SE ORDENE, que las seis (6) certificaciones no calificadas como Experiencia Profesional Relacionada (profesional) se les otorgue la calificación correspondiente, por cumplir los certificados con las exigencias legales ya que cuentan con sus funciones detalladas y se relacionan con el empleo. Además de los cargos desempeñados y de los objetos contractuales se puede establecer la relación con el empleo OPEC **5936**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 constitucional el cual dispone que la acción de tutela procede a fin de amparar derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se vulnera el derecho fundamental del debido proceso porque las accionadas variaron las reglas del concurso en torno a la calificación que se le realizó a mi poderdante en la prueba de valoración de antecedentes.

Además, de vulnerar de forma fehaciente el derecho a la igualdad dentro del marco de los concurso de méritos porque sin razón justificada aplicaron unos criterios de calificación a mi poderdante diferenciado con relación a los demás participantes del concurso respecto de la **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación**, que han afectado su mérito y limitado su acceso en igualdad de condiciones a cargos públicos que conllevo a una errónea y contradictoria calificación de su valoración de antecedentes.

Es decir, mediante la presente acción de tutela no se está atacando y ni busca dejar sin efectos jurídicos la respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por el demandante a la calificación de la prueba de antecedentes, en razón de que este es un acto de trámite y frente al cual no procede recurso alguno.

Es decir, en sede administrativa no cuenta con ningún otro medio judicial para hacer valer sus derechos fundamentales dentro del marco del concurso de méritos y en sede jurisdiccional no cuenta con ningún medio judicial para proteger su derecho,

en razón de que dicho acto no es susceptible de control jurisdiccional, lo que indica que la tutela se convierte en un medio principal y no subsidiario.

En razón de que con dichas actuaciones administrativas se están conculcando o amenazando derechos fundamentales del señor GABRIEL CASTILLO CASTILLO y la actuación administrativa es abiertamente irrazonable y desproporcionada quebrantando garantías constitucionales.

Por consiguiente, la finalidad de la presente acción de tutela busca la protección del debido proceso dentro del marco del concurso de méritos, debido a que las reglas del concurso de méritos constituyen el criterio y guía para su desarrollo dentro del marco de la constitución y no pueden ser variadas abruptamente vulnerando la confianza legítima depositada por mi poderdante en las accionadas.

Se busca el amparo de derechos fundamentales dentro del marco del concurso de méritos consistente en la aplicación de las reglas del concurso establecidas tanto en el acuerdo de convocatoria, su anexo técnico y los criterios unificados del año 2021 expedidos por la CNSC sobre la forma de valorar la etapa de prueba de antecedentes de mi poderdante en igualdad de condiciones a los demás participantes de la **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación.**

De que se eliminen por el juez constitucional las barreras injustificadas que se le impuso a mi poderdante para acceder a un empleo público debido al cambio abrupto en los criterios de calificación de la prueba de antecedentes sin fundamento alguno con relación a mi poderdante que lo relegó al 6 puesto, cuando con su calificación ocuparía e primer lugar: Tales barreras vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, afectando además su derecho fundamental de escoger profesión u oficio.

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL MARCO DEL CONCURSO DE MERITOS.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone: “***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***” Siendo una garantía constitucional de todas las personas dentro del territorio colombiano porque obliga a las entidades del Estado y los particulares en el ejercicio de funciones públicas de actuar conforme a las reglas previamente establecidas en la constitución, la Ley y los reglamentos a efectos de no vulnerar derechos fundamentales

Al respecto el artículo 209 de la CN establece que la función administrativa se desarrollara al servicio del interés general y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el *adecuado cumplimiento de los fines del Estado*, en ese sentido, el artículo 209 CN en concordancia del artículo 29 CN, establecen que el debido proceso administrativo implica que las actuaciones de las autoridades administrativas o en ejercicio de dicha función por un particular, tienen como objeto garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y asegurar el cumplimiento de los fines estatales

El artículo 125 de la constitución política de 1991, consagra el Sistema de Carrera para acceder a los cargos públicos (artículo constitucional desarrollado mediante la

Ley 909 de 2004¹), **siendo el concurso de méritos una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes prevalezca ante cualquier otra determinación.**

“Artículo 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

El debido proceso administrativo constituye una garantía constitucional en los concursos de méritos, en razón de que toda actuación en desarrollo del proceso de 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena**, de la Gobernación de Magdalena, para proveer la **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación, debe ser acorde a las reglas previamente establecidas a efectos de garantizar el principio constitucional del mérito y del derecho fundamental al debido proceso.**

En ese sentido, los concursos de méritos se encuentran sujetos a las normas que lo regulan y a los dispuesto en el acuerdo de convocatoria a efectos de establecer reglas claras y precisas sobre el proceso de selección, procedimientos frente a los cuales los **concurstantes depositan su confianza**, sometiéndose a todas y a cada una de las pautas preestablecidas en virtud de garantizar un procedimiento transparente y que privilegie el mérito de los participantes.

El acto de convocatoria del concurso de méritos y vulneración del debido proceso

Respecto al sometimiento de los concursos de mérito a la norma convocatoria la Corte Constitucional manifestó:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso **despliega un proceso** en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”²

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo,

1 Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

2 Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998

la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”³

Frente al tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: **“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.**⁴

En Sentencia T-682 de 2016, reiteró la autovinculación de las reglas del concurso y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso:

“(…) la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas (…).”

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción **(i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.**

Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen **“ley para las partes”** que intervienen en él.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013

Así las cosas, **la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.**

Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.⁵

La ley 909 de 2004 en su artículo 31, dispuso las etapas del proceso de selección y concurso, señalando que **la convocatoria es la norma que regula el concurso, mediante la cual se establecen reglas claras y precisas para el desarrollo de dicho procedimiento que privilegia el mérito:**

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. **Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.**

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

En ese sentido, el Acuerdo número Acuerdo número CNSC 2019100004476 DEL 14-05-2019, proferido por la CNSC mediante la cual se convoca la **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación**, del proceso de 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en conjunto con su anexo de las etapas del proceso de selección, constituye unas reglas que vinculan a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia.

Así como los criterios unificados para la valoración de la prueba de antecedentes expedidos por la CNSC tales como:

- **CRITERIO UNIFICADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020** “REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY”.
- **CRITERIO UNIFICADO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021** “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

- **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021** “FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”.

Por ende, las accionadas al establecer unos criterios de calificación de la prueba de valoración de antecedentes diferentes a las reglas previamente establecidas se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor GABRIEL CASTILLO CASTILLO.

Al respecto el artículo 5 del Acuerdo número CNSC 0191000004476 DEL 14-05-2019, señala:

ARTÍCULO 5º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el

Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, **lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.**

De conformidad con lo anterior, el artículo 21 de dicho acuerdo de convocatoria establece la prueba de Valoración de Antecedentes como un instrumento de selección, que tiene por objeto evaluar el mérito, mediante **el análisis de la historia Académica y laboral del aspirante en relación con el empleo adicional a los requisitos mínimos del empleo ofertado.**

El párrafo del artículo 21 ibidem, prescribe que para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las **consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.**

Los factores de valoración de la prueba de antecedentes los regula el artículo 22 ibidem, prescribe:

ARTÍCULO 22º.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los

factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. **Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.**

De lo anterior se observa que el factor Experiencia y para el caso específico de mi poderdante, quien se inscribió en un empleo de nivel profesional **OPEC No. 5936**, la valoración de antecedentes respecto al factor Experiencia se compone de: i) **Experiencia profesional (donde obtuvo el puntaje máximo con la certificación laboral de Tecnar);** ii) Experiencia Laboral; iii) Experiencia profesional y **iv) Experiencia Profesional Relacionada.**

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente acuerdo.

Ahora bien, el ANEXO DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA en el numeral 5.2, dispuso:

5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

b. Empleos del Nivel profesional:

✓ **Experiencia profesional relacionada:** Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.

✓ Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Tanto el Acuerdo de Convocatoria 20191000004476 DEL 14-05-2019 y su anexo técnico, no definen que se debe entender por **experiencia profesional relacionada** y teniendo en cuenta que el empleo ofertado OPEC 5936 pertenece a la Secretaría de Educación de Santa Marta (es del **nivel territorial** y no nacional).

Por consiguiente, el Decreto 785 de 2015⁶ que se refiere a los empleos de nivel territorial en su artículo 11, solo define lo que se entiende por experiencia, experiencia profesional, experiencia relacionada y experiencia docente, **pero tampoco define la experiencia profesional relacionada**, así como tampoco lo define el Decreto 1083 del 2015 en su artículo 2.2.2.3.7 para los empleos de nivel jerárquicos de organismos y entidades del orden nacional.

Por su parte, la CNSC al interpretar los artículos 11 del Decreto 785 de 2015 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, mediante el **criterio unificado del 10 de noviembre del 2020**, sobre reglas para valorar **la experiencia profesional relacionada** cuando el aspirante aporta certificaciones que contiene implícita las funciones o están determinadas en la ley, consideró:

c) Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Ahora bien, en la guía de Orientación al Aspirante de Valoración de Antecedentes-Convocatoria Boyacá, Cesar y **Magdalena 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019**, se indicó que:

d. Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En ese sentido, las certificaciones aportadas a efectos de ser validadas se deben relacionar tanto con el propósito y/o funciones del empleo OPEC 5936 de la Secretaría de Educación, es decir, deben guardar similitud y esta se puede acreditar aportando certificaciones donde se detallan de forma clara y precisa las funciones (REGLA GENERAL), pero en los eventos en que no aparezca detalladas dichas funciones en las certificaciones, no se puede incurrir

⁶ Decreto 785 de 2015. “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

en un exceso de formalismo y no desechar las certificaciones por ese sola circunstancia, sino que de acuerdo a los criterios unificados de la CNSC al respecto ha venido resaltando de que se deben validar tales certificados cuando (EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL):

- A) Cuando el cargo desempeñado lleva implícita las funciones y se asimila al cargo ofertado.
- B) Cuando el cargo desempeñado sus funciones están detalladas en la constitución y/o la ley.
- C) Cuando el cargo desempeñado tiene sus funciones en el manual de funciones.

Adicionalmente, cabe indicar que en las certificaciones laborales a efectos de ser tenidas en cuenta con el solo hecho que el empleo se relacione con una sola de las funciones detalladas en la OPEC oferta esta es válida a efectos de ser valoradas en la prueba de valoración de antecedentes y tenerse como experiencia profesional relacionada.

Al respecto señalo el criterio unificado del 18 de febrero del 2021 de la CNSC en su numeral 4.2, lo siguiente:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Sin embargo, las accionadas apartándose de las reglas de calificación, evaluaron las 4 certificaciones laborales adicionales: DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA y 2 certificaciones como INSTRUCTOR SENA de los años 2014 y 2016, de mi poderdante como experiencia profesional, cuando debieron ser evaluadas como experiencia profesional relacionada, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que las 6 certificaciones suman *en total 140 meses de experiencia profesional relacionada con el empleo ofertado, por lo que se le debió otorgar el valor máximo de 40 puntos referente a la experiencia profesional relacionada y no el valor de 6 puntos como erradamente lo realizaron las demandas.*

1.1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso en la valoración del Criterio EXPERIENCIA

El señor GABRIEL CASTILLO CASTILLO, se inscribió en la convocatoria del proceso de 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de la Gobernación de Magdalena, para proveer la **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación.**

Inscrito en el concurso y admitido, aprobó la prueba de conocimiento de (competencias básicas y funcionales), lo que permitió la calificación de sus pruebas comportamentales, pasando a la **fase de verificación de prueba de antecedentes.**

La CNSC publicó el 25 de noviembre de 2021, los resultados de la aspirante GABRIEL CASTILLO CASTILLO, obteniendo un puntaje, discriminado de la siguiente forma:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	6,00

Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00
Educación Formal (Profesional)	25,00
Total, puntaje de valoración de antecedentes:	56

Mi poderdante frente a los resultados publicados presentó la respectiva reclamación dentro del término oportuno solicitando que se tuviera en cuenta en **la categoría experiencia profesional relacionada (profesional)**, se valore sus 4 certificaciones laborales adicionales de: DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA y 2 certificaciones como INSTRUCTOR SENA de los años 2014 y 2016, aportado en la plataforma SIMO, el cual no había sido objeto de calificación.

El 23 de diciembre de 2021, la CNSC pública la respuesta otorgada por la Universidad Nacional a la reclamación presentada por la accionante, indicando:

“(…) **“El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo**, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional (…)

No obstante, en el perfil de la plataforma SIMO de mi poderdante la CNSC NO asigna puntuación alguna con respecto a las 6 certificaciones anteriormente mencionadas, sino que por el contrario evaluó tales certificaciones laborales como experiencia profesional y no como experiencia profesional relacionada.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 23 y 24 del Acuerdo de convocatoria número CNSC 2019100004476 DEL 14-05-2019, así como el numeral 5.1 del ANEXO del Acuerdo de Convocatoria y la Guía de Orientación al Aspirante Etapa Valoración de Antecedentes Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, así como los criterios unificados del 20 de noviembre de 2020 y del 18 de febrero del 2021 elaborados por la CNSC, sobre la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, que señalan las reglas claras y precisas de cómo se debe evaluar esta etapa del concurso, en atención de garantizar el debido proceso administrativo dentro del marco del concurso, al señalar la forma de calificar la categoría **experiencia profesional relacionada (profesional)**, de la siguiente manera:

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

La Guía de Orientación al Aspirante Etapa Valoración de Antecedentes Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, sobre la forma de calificar la experiencia profesional señaló:

A. EXPERIENCIA NIVEL PROFESIONAL

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con lo exigido en la oferta pública de empleo y la escala de calificación será de cero (0) a cuarenta (40) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0) a quince (15) para la experiencia profesional. **Cuando el aspirante puntúe el máximo obtenible para la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se contabilizará en la experiencia profesional.**

Tipo de experiencia	Puntuación	Máximo	Máximo Puntaje Acumulativo
Experiencia profesional relacionada	Se otorgará un (1) punto por cada mes completo.	Cuarenta (40) puntos.	Cincuenta y cinco (55) puntos.
Experiencia profesional	Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo.	Quince (15) puntos.	

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

De lo anterior se advierte que con tan solo acreditar 40 meses de experiencia profesional relacionada se deben otorgar los 40 puntos por este ítem, no obstante, mi poderdante con sus 6 certificaciones como: i) *DIRECTOR ACADEMICO*, ii) *RECTOR*, iii) *DIRECTOR ADMINISTRATIVO*, iv) *JEFE DE CARTERA* y sus dos certificaciones como INSTRUCTOR SENA de los años 2014 y 2016, acredita el total de 140 meses de experiencia profesional relacionada.

En ese sentido, se le debió otorgar los 40 puntos de experiencia profesional relacionada y los 15 puntos referentes a la experiencia profesional, teniendo el derecho a que por el factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes se le otorgue el puntaje máximo acumulativo de 55 puntos, como lo establecen las reglas del acuerdo de convocatoria y demás normatividades, a efectos de que no se vulnere el debido proceso de mi poderdante en la aplicación igualitaria de las reglas del concurso, el acceso a cargos públicos en razón de que dicho puntaje le permite ocupar el primer puesto de elegibilidad.

Las acciones de forma errada y contrariando las reglas del concurso de méritos, así como los criterios unificados del 20 de noviembre de 2020 y 18 de febrero del 2021, sobre calificación de la prueba de antecedentes de la CNSC, aduce que las certificaciones como i) *DIRECTOR ACADEMICO*, ii) *RECTOR*, iii) *DIRECTOR ADMINISTRATIVO*, iv) *JEFE DE CARTERA*, no cuentan con las funciones detalladas y de dichos cargos no se puede inferir relación con el empleo ofertado.

Cuando tales certificaciones si cuentan con sus funciones detalladas y se relacionan tanto con el propósito y las funciones del empleo Opec 5936 de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Magdalena.

Obsérvese que el empleo de **nivel profesional OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación, estableció como propósitos y funciones de dicho empleo lo siguiente:**

- i) **Teniendo en cuenta la OPEC 5936 ofertada y en la que está inscrito mi poderdante:**

Señala la OPEC 5936 como propósito, funciones y sobre requisitos mínimos los siguiente:

PROPOSITO
1. organizar, planear y coordinar el desarrollo de los procedimientos y actividades establecidas para garantizar el acceso y la permanencia de las poblaciones vulnerables al servicio educativo, así como la gestión de proyectos y procedimientos orientados a mejorar las condiciones educativas de dichas poblaciones. 2. coordinar, planear y organizar las actividades necesarias para calcular el número de cupos que estarían en capacidad de ofrecer los establecimientos educativos oficiales en el siguiente año escolar en cada una de las sedes, jornadas, modelos educativos y grados con el fin de asegurar la continuidad de los alumnos matriculados y atender las solicitudes de los alumnos nuevos, con los recursos existentes o definiendo estrategias que soporten la creación de nuevos cupos.
FUNCIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar, supervisar y controlar los planes de mejoramiento definidos a nivel territorial para asegurar la atención de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

- Coordinar, supervisar y controlar los eventos asociados a la formulación y revisión de estrategias pedagógicas y la evaluación de experiencias significativas, orientados a mejorar las condiciones educativas de las poblaciones vulnerables.
- Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.
- Informar al Establecimiento Educativo sobre los cupos que de acuerdo a su capacidad se puede otorgar de lo contrario buscar Transferencia a Establecimientos Oficiales Cercanos para los alumnos adicionales.
- Informar a los alumnos el Establecimiento Educativo donde serán atendidos y definir los alumnos que deben ser atendidos en los establecimientos educativos de acuerdo a la proyección de cupos establecidos por la SE.
- Verificar si la Secretaría de Educación estableció obligatoria la prematricula en los establecimientos educativos oficiales.
- Evaluar la viabilidad de implementación de estrategias de estimulación de demanda como también de retención acordes a las particularidades de la jurisdicción.
- Participar activamente en las funciones descritas en el Comité de cobertura.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.
- Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.
- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con el acceso y la permanencia de las poblaciones especiales.
- Analizar las fuentes de cupos y recursos adicionales para garantizar la continuidad de los alumnos en el sistema educativo en el siguiente año escolar lectivo.
- Desarrollar, analizar y evaluar la información de oferta educativa de los Establecimiento Educativo de la región, definiendo estrategias de continuidad.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.
- Realizar seguimiento a los contratos y convenios suscritos por la Secretaría de Educación velando por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, ajustando los cronogramas de seguimiento, cuando se requiera, así como elaborar las solicitudes de compromisos de pago generadas durante la supervisión.
- Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación, concurso o convenios, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estos.
- Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Liquidar los contratos y convenios de la Secretaría de Educación de acuerdo a lo estipulado contractualmente, cerrándolos legal y financieramente, ya sea por entrega a satisfacción o por finalización anticipada de estos.
- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con la gestión del PEI en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que atienden poblaciones especiales.
- Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación. Identificar riesgos y reportar al área de planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo.

Ahora bien, la certificación laboral como DIRECTOR ACADEMICO de la Corporación Educativa del Norte - CORPONORTE señala:

Funciones docentes de Director Académico	Funciones similares con la OPEC 5936
<p>“Se desempeño en esta institución como Director Académico desde septiembre de 1997 hasta diciembre de 2003 cargo donde se coordinaba y supervisaba los programas de estudios, requerimientos y proceso de selección de personal docente, calendarios académicos, horarios, manual de convivencia, organizar departamento de admisiones, organizar aulas y laboratorios. (...)”.</p>	<p>-Coordinar, supervisar y controlar los eventos asociados a la formulación y revisión de estrategias pedagógicas y la evaluación de experiencias significativas, orientados a mejorar las condiciones educativas de las poblaciones vulnerables.</p> <p>- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con el acceso y la permanencia de las poblaciones especiales.</p> <p>-Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con la gestión del PEI en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que atienden poblaciones especiales.</p>

Del contenido de dicha certificación se advierten las funciones que desempeño mi poderdante en el cargo docente de Director Académico, además que tales funciones son similares con el empleo ofertado, así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936, así como las demás que el despacho determine como similares.

Además, las funciones docentes como Director Académico como:

- i) coordinador y supervisor académico de los programas de estudios,
- ii) coordinador y supervisor de requerimientos y proceso de selección de personal docente.
- iii) coordinador y supervisor de calendarios académicos, horarios, manual de convivencia, organizar departamento de admisiones, organizar aulas y laboratorios.

El cargo docente de Director Académico se relaciona con el propósito del empleo **OPEC No. 5936**: se relacionan con el propósito del empleo consistente en planear, organizar y coordinar los procedimientos y actividades **para garantizar el acceso** y permanencia de la población vulnerable al servicio educativo, en razón que mi poderdante coordinaba y supervisaba la organización del departamento de admisiones que consiste en e acceso y permanencia a la educación de la población.

El Cargo docente como Director Académico también se relaciona con el propósito de la Opec **5936**: consistente en como coordinar, planear y organizar las actividades necesarias para calcular el número de cupos en el siguiente año escolar en cada una de las sedes, jornadas, modelos educativos y grados con el fin de asegurar la continuidad de los alumnos matriculados y atender las solicitudes de los alumnos nuevos, con los recursos existentes o definiendo estrategias que soporten la creación de nuevos cupos.

Observe que en la certificación laboral se dispuso que coordinaba y supervisaba los programas de estudio, el calendario académico, los horarios, la admisión, la organización de aulas y laboratorios la cual es similar al propósito de la OPEC ofertada.

Por consiguiente, Con esa sola certificación de Director Académico se acreditan **75 meses** de experiencia profesional relacionada que va desde 1 septiembre de 1997 hasta 31 de diciembre de 2003. En ellas se advierten las funciones que realizó mi poderdante tienen una relación directa con el propósito y funciones del empleo OPEC 5936.

Por lo tanto, dicha certificación de experiencia profesional relacionada en calidad de Director Académico de Corponorte permiten por si sola que se me otorguen en el subtema:

Experiencia profesional relacionada el valor máximo de **40 puntos** en conjunto con los 6 puntos que le fue acreditado.

Con respecto a la certificación laboral docente como RECTOR, se acreditan **12 meses** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo OPEC 5936.

Funciones docentes de Recto	Funciones similares con la OPEC 5936
<p>“Se desempeño en esta institución como Rector desde enero de 2004 hasta diciembre de 2004 cargo donde cumplía con la representación de la institución ante las entidades gubernamentales y privadas para firma de convenios interinstitucionales, estudio y presentación de informes financieros, evaluación de planes y programas de la Corporación, presentación de los presupuestos y flujos de efectivo. Cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos (...)”.</p>	<p>-Realizar seguimiento a los contratos y convenios suscritos por la Secretaría de Educación velando por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, ajustando los cronogramas de seguimiento, cuando se requiera, así como elaborar las solicitudes de compromisos de pago generadas durante la supervisión.</p> <p>- <i>Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación. Identificar riesgos y reportar al área de planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo.</i>”</p> <p>- Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.</p>

Decantado lo anterior, de la certificación se advierten las funciones que desempeño mi poderdante en el cargo docente de RECTOR, además que tales funciones son similares con el empleo ofertado, así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936, así como las demás que el despacho determine como similares.

Con relación a la certificación laboral como JEFE DE CARTERA se acreditan **12 meses** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

Funciones docentes de jefe de Cartera	Funciones similares con la OPEC 5936
<p>“Se desempeño en esta institución como jefe de Cartera desde enero de 2005 hasta diciembre de 2005, donde realizaba las funciones de estudio de créditos, análisis de cartera, flujo de efectivo y políticas de recaudo de la misma. Cumpliendo con todos los requisitos exigidos y desempeñándose eficientemente en su campo laboral.</p>	<p>-“Analizar las fuentes de cupos y recursos adicionales para garantizar la continuidad de los alumnos en el sistema educativo en el siguiente año escolar lectivo.”</p>

Respecto al Cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO, se acreditan **27 meses** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

Funciones docentes de Director Administrativo	Funciones similares con la OPEC 5936
<p>“se desempeñó en esta institución como Director Administrativo (...) cargo donde realizaba las funciones de manejo y evolución del personal interno, preparación de los presupuestos, flujo</p>	<p>-“<i>Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de</i></p>

<p>de efectivo y pagaduría, organización de mercadeo y relaciones públicas, estudio y presentación de informes financieros (...)"</p>	<p><i>conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento."</i></p> <p><i>-"Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación, concurso o convenios, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estos.</i></p> <p><i>-"Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos."</i></p>
---	--

En suma, de la certificación se advierten las funciones que desempeño mi poderdante en el cargo docente de DIRECTOR ADMINISTRATIVO, además que tales funciones son similares con el empleo ofertado, así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936, así como las demás que el despacho determine como similares.

De lo anterior, se observa que el accionante al tener 4 certificaciones laborales relacionadas como: **i) DIRECTOR ACADEMICO, ii) RECTOR, iii) DIRECTOR ADMINISTRATIVO y iv) JEFE DE CARTERA**, de las mismas si se advierten sus funciones detalladas y que además se relacionan con el empleo ofertado, acreditando el total de 140 meses de experiencia profesional relacionada, por lo que se le debió otorgar el puntaje máximo por valoración de antecedente en el subtema de **experiencia profesional relacionada, en un total de 40 PUNTOS**, y no 6 puntos como lo indica la respuesta a la reclamación del accionante.

Con respecto al cargo de **Instructor Contratista** frente a los certificados de los años 2014 y 2016 si bien no se de tallan las funciones se debió dar aplicabilidad a lo establecido en el numeral 6.9 del criterio unificado del 20 de noviembre del 2020, el cual establece:

6.9 Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.

En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad".
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es "Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y

correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".

En ese sentido, la certificación como **Instructor Contratista** en el contrato de prestación de servicios No. 1226 del 12 de agosto de 2014, de 4 meses. Se observa como objeto contractual:

Objeto: Prestar los servicios profesionales personales como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de Formación Titulada y/o complementaria en el área de tecnólogo en gestión administrativa.

De dicho objeto contractual se advierte que la función que desarrollaba es similar a la de:

- Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.
- Informar a los alumnos el Establecimiento Educativo donde serán atendidos y definir los alumnos que deben ser atendidos en los establecimientos educativos de acuerdo a la proyección de cupos establecidos por la SE.
- Desarrollar, analizar y evaluar la información de oferta educativa de los Establecimiento Educativo de la región, definiendo estrategias de continuidad.

Así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936.

Con la mencionada certificación se acreditan **4 meses** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

Ahora bien, el cargo de **Instructor Contratista** en el contrato de prestación de servicios No. 350 del 4 de febrero de 2016 de 10 meses y 9 días. Se observa como objeto contractual:

Objeto: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PERSONALES DE CARÁCTER TEMPORAL COMO INSTRUCTOR **PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL EN LA MODALIDAD DE FORMACIÓN TITULADA Y/O COMPLEMENTARIA EN LA RED DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, EN LOS PROGRAMAS Y ESPECIALIDADES DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.**

De dicho objeto contractual se advierte que la función que desarrollaba es similar a las trascritas anteriormente en el ítem 5 arriba y que se relacionan con el empleo ofertado, donde he venido desarrollando funciones similares al empleo OPEC 5936.

En ese sentido con la mencionada certificación se acreditan **10 meses y 9 días** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

Cabe resaltar, que mi poderdante desempeño el cargo de instructor Sena desde los años 2014 hasta el 2019, las accionadas validaron las certificaciones de instructor Sena de los años 2015, 2017, 2018 y 2019, pero de forma extraña frente a las certificaciones como instructor Sena de los años 2014 y 2016, señala que no se relacionan, vulnerando con ello el derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante en la aplicación de las reglas del concurso, cuando siempre desempeñé el mismo cargo de instructor y que tiene relación con el empleo ofertado.

Mi poderdante **tiene derecho en virtud del mérito al máximo puntaje en la categoría experiencia profesional**, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, su anexo, la guía de valoración de antecedentes y los criterios unificados del 20 de noviembre del 2020 y 18 de febrero del 2021, proferidos por la CNSC sobre la forma de evaluar las certificaciones laborales en la etapa de prueba de valoración de antecedentes.

Es decir, que las reglas de calificación de **la experiencia profesional** son diferentes a las pautas para calificar **la experiencia profesional relacionada**, tal como se resaltó en las reglas del concurso de méritos al que concurso mi poderdante.

En ese sentido, las accionadas al calificar las certificaciones laborales que se relacionan con el empleo y que es adicional a los requisitos mínimos al cargo que se postuló y concursó, no debió ser valorado como simple experiencia profesional, tal situación demuestra que las accionadas se apartaron de las reglas claras del concurso, aplicando un procedimiento de calificación no acorde con el acuerdo de convocatoria y ni con la guía de calificación, afectando el principio constitucional del mérito, porque se aparta de las reglas previamente establecidas, realizando un análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos, su ANEXO y las guías de orientación, que rigen la convocatoria, respecto a la valoración de los antecedentes.

Por tanto, se solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida del accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo número CNSC 2019100004476 DEL 14-05-2019, su ANEXO de las etapas del proceso de selección, criterios unificados de valoración de prueba de antecedentes de los años 2020 y 2021, **otorgándole a mi poderdante el valor máximo en puntaje del ítem experiencia profesional relacionada en (40 puntos), para que pueda seguir con el proceso de selección en igualdad de condiciones a los demás concursante de la OPEC No. 5936.**

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

La Corte constitucional ha considerado que el derecho fundamental a la igualdad y el del debido proceso constituyen el fundamento del Sistema de Carrera Administrativa, al respecto señaló en la sentencia T-180 de 2015:

“(…) El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.⁷

Para esta Corporación, **ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.**⁸

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas

⁷ Sentencia C-319 de 2010

⁸ Ibídem

poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.⁹ (...)”

Adicionalmente, en Sentencia T-090 de 2013, citando la Sentencia SU-913 de 2009, indicó que las etapas del concurso en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y deben estar previamente consignadas en el acto administrativo de convocatoria, *en la cual se establecen las bases del concurso, indicando todos los factores que deberán evaluarse, así como los criterios de ponderación, los cuales constituyen una garantía para asegurar el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante.*

En ese sentido, el constituyente de 1991, al establecer el sistema de carrera administrativa en su artículo 125 CN, lo que buscó fue privilegiar el mérito, con la finalidad de poder contar con servidores públicos que cuenten con una experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen mejores índices de resultados, por ende, al establecer el sistema de mérito, se dirigió a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes (artículo 13 CN) para que se cumpla la selección de forma objetiva, buscando de esta forma, consolidar la democracia (derecho fundamental de acceso a cargos públicos) y los principios de la función pública (artículo 209 CN) en el marco de un Estado Social de Derecho (artículo 1 CN).

De conformidad con lo anterior se indica que en la respuesta a la reclamación de la accionante sobre la calificación de antecedentes publicada por la CNSC el 23 de noviembre de 2021 se indicó:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	6,00
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00
Educación Formal (Profesional)	25,00
Total, puntaje de valoración de antecedentes:	56

La anterior calificación afectó su ítem EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (PROFESIONAL) reducida de 40 puntos a 6. En razón de que sus ocho (8) certificaciones laborales que aportó y adicionales a los requisitos mínimos para acceder al empleo se relaciona con el empleo ofertado y en la respuesta a la reclamación se indicó que procedía puntaje de 6 puntos, cuando lo correspondiente era otorgarle el máximo de 40 puntos.

Pero de forma extraña y contradictoria y aplicando un criterio de calificación injustificado y diferenciado se señaló en el perfil de la plataforma SIMO que sus certificaciones laborales como **i) DIRECTOR ACADEMICO, ii) RECTOR, iii) DIRECTOR ADMINISTRATIVO y iv) JEFE DE CARTERA**, no era VALIDO porque no cuentan con las funciones detalladas y de dichos cargos no se puede inferir relación con el empleo ofertado y ya se había otorgado el máximo de puntos en el **ítem experiencia profesional**.

Tal como está demostrado las mencionadas certificaciones en calidad de docentes si contienen sus funciones detalladas y las mismas se relacionan con el empleo ofertado. Así como también se cometió el error de valorarlas como experiencia profesional y no como experiencia profesional relacionada.

Resaltando que el **ítem experiencia profesional** es diferente a la **experiencia profesional relacionada** y las reglas de calificación de cada criterio son también diferentes.

⁹ Ibídem

Omiten las accionadas que las certificaciones laborales aportadas por mi poderdante advierten que ha venido desempeñando el **ejercicio de la docencia** en diferentes entidades privadas, como lo es Tecnar, Corponorte y los empleos públicos como instructor SENA, impartiendo formación profesional integral.

Mi poderdante se desempeñó como docente en los diferentes cargos como i) *DIRECTOR ACADEMICO*, ii) *RECTOR*, iii) *DIRECTOR ADMINISTRATIVO* y iv) *JEFE DE CARTERA*. **Tales certificaciones no solamente, contiene las funciones detalladas en las mismas, sino que también las funciones como docentes establecidas en la Ley y las cuales también se relacionan con el empleo ofertado.**

Ahora bien, el criterio unificado del 20 de noviembre del 2020 de la CNSC estableció unas reglas en los procesos de selección que realiza la CNSC para valorar la experiencia profesional relacionada cuando las certificaciones tienen implícitas las funciones desempeñadas o que se encuentran establecidas en la constitución o la Ley, en su numeral 6, establecido los siguiente:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “*certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)*”, aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

6.1 Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

(...)

- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

(...)

El criterio unificado del 18 de febrero del 2021, sobre la prueba de valoración de antecedentes, establecido en el capítulo 4, unas reglas para valorar **la experiencia profesional relacionada**, por lo que el numeral 4.3.1, en la cual prescribió:

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

(...)

- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

(...)

Por su parte, el anexo técnico (casos) sobre **criterios unificados del 18 de febrero de 2021**, sobre situaciones especiales en la verificación de la prueba de valoración de antecedentes dispone en su numeral 23, señaló la forma de valorar las certificantes de experiencia docente como experiencia profesional relacionada, lo siguiente:

23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:

- Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.
- Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

«[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...]».

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

«[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...].».

Adicionalmente, para los docentes del sector público, la Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019, establece el Manual de Funciones de los Docentes y Directivos Docentes del país, por lo que es importante tenerlo en cuenta, al momento de hacer el análisis con las funciones descritas en la OPEC para el respectivo empleo.

De acuerdo con lo anterior, para poder validar la Experiencia Docente en establecimientos públicos (Nivel Básica y Media) como Profesional Relacionada, cuando no se cuenta con descripción detallada de las funciones en la certificación, se deberá tener en cuenta la mencionada Resolución, y en tal sentido, será Experiencia Profesional Relacionada siempre que por lo menos una función de las establecidas en las precitadas normas o en el Manual de Funciones de los Docentes (Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o en las que las sustituyan), guarde similitud con al menos una de las funciones del empleo a proveer de las que tienen que ver con su propósito principal.

Las acciones desconocieron los criterios unificados de la CNSC en la valoración de los antecedentes de mi poderdante toda vez que ha venido desempeñando experiencia docente, ejerciendo el cargo de RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR ACADEMICO, al respecto señala la resolución 15683 de 2016 las funciones de dicho cargo de rector y de los docentes directivos, al igual que el artículo 10 de la Ley 715 de 2015, detalla las funciones del empleo de Rector y Directores docentes, el cual contiene funciones similares al empleo ofertado Opec 5936.

Pese a que las certificaciones RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR ACADEMICO, detallan sus funciones y además se agregan las

establecidas en la Ley para los cargos de Rector y docentes directivos, se advierte que tales funciones son similares al empleo ofertado.

Por consiguiente, como el accionante cuenta con unas certificaciones laborales que, de acuerdo a los criterios unificados y las reglas del concurso, deben ser validados como experiencia profesional relacionada y se le debió otorgar el puntaje máximo de experiencia profesional relacionada en valor de 40 puntos y no en 6, como lo hacen las accionadas, desconociendo sus certificaciones laborales como RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR ACADEMICO expedidas por CORPONORTE.

Dicha impropiedad afecto calificación de prueba de antecedentes en el ítem de experiencia profesional relacionada lo cual lo relegó al sexto puesto del concurso, cambiando las reglas de calificación de forma injustificada y sin fundamento alguno.

Lo anterior, demuestra que Proceso de Selección 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena**, donde se ofertó el empleo del nivel profesional con la **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación**, no se adelantó con respecto a mi poderdante en igualdad de condiciones a los demás participantes de dicho empleo y la calificación de los antecedentes del accionante no se dio en cumplimiento de las reglas objetivas aplicables a la valoración del ítem experiencia profesional relacionada.

El derecho fundamental de la igualdad dentro del marco del concurso de méritos le fue vulnerado al señor GABRIEL CASTILLO CASTILLO, porque sin justificación alguna le cambiaron las reglas de calificación, aplicándole un criterio diferenciado en la calificación de sus certificaciones laborales adicionales, que han afectado su mérito y limitado su acceso en igualdad de condiciones a cargos públicos que conllevó a una errónea y contradictoria calificación de su valoración de antecedentes.

Así las cosas, las accionadas al no efectuar una valoración adecuada y conforme al n el Acuerdo número CNSC 20191000004476 DEL 14-05-2019, su ANEXO de las etapas del proceso de selección, criterios unificados de valoración de prueba de antecedentes de los años 2020 y 2021 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por el accionante al ser valorados de forma correcta teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, **dan un puntaje de 40 en el criterio experiencia profesional relacionada (profesional).**

Valor mayor al otorgado por las entidades accionadas (6) puntos, trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales del actor, en el entendido que con un puntaje diferente, que lo favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegido en el cargo de profesional **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación.**

3. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO y EJERCICIOS A CARGOS PUBLICOS

El numeral 7, del artículo 40 de la CN dispone que todo ciudadano tendrá derecho a *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”* y en virtud del derecho a la igualdad una de sus manifestaciones consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, conformación y control del poder político.

A su turno, el artículo 125 de la Constitución, *“los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el*

ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por consiguiente, el Acuerdo número NSC 20191000004476 DEL 14-05-2019 y su ANEXO de las etapas del proceso de selección, mediante el cual se adelanta el proceso Selección 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Donde se ofertó el empleo del nivel profesional con la **OPEC No. 5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Magdalena**, el cual se inscribió y participó el señor GABRIEL CASTILLO CASTILLO. Estableció como requisitos mínimos para acceder a dicho cargo: i) Título Profesional en Ciencias de la Educación, Sistemas, Administración de Empresas, Ingeniería Administrativa o Industrial. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS: Legislación y funcionamiento del sector educativo. Manejo de herramientas ofimáticas e Internet y ii) 24 meses de experiencia profesional en el sector Educativo, los cuales acreditó mi poderdante siendo admitida.

Lo anterior, acorde con lo estableció los requisitos mínimos para acceder al empleo **5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Magdalena**, lo cual está en consonancia con el artículo 13.2.3 del Decreto 785 DE 2005, la competencia laboral mínima para acceder y ejercicio del empleo **de nivel profesional** de orden **Departamental**, Distrital y Municipal, corresponde al mínimo de título profesional.

Frente a los requisitos mínimos aportados por mi poderdante, también allegó a su plataforma SIMO 4 certificaciones laborales adicionales como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA y 2 certificaciones como INSTRUCTOR SENA de los años 2014 y 2016, que suman en total 140 meses de experiencia profesional relacionada con el empleo ofertado.

El Acuerdo número NSC 20191000004476 DEL 14-05-2019 y su ANEXO de las etapas del proceso de selección, en la calificación de prueba de antecedentes establece asignar puntuación a la experiencia profesional relacionada adicional a los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer y en el caso concreto del señor GABRIEL CASTILLO CASTILLO, se publicó el 25 de noviembre de 2021 una primera calificación a su prueba de antecedentes así:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	6,00
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00
Educación Formal (Profesional)	25,00
Total, puntaje de valoración de antecedentes:	56

Calificación que la mantenía provisionalmente, en el 6 puesto pero presentó reclamación respecto a los ítems experiencia profesional, por contar con certificaciones de experiencia profesional relacionada superior a 40 meses, lo que le permitía obtener no una puntuación de 6 puntos sino de 40 puntos.

Presentó reclamación contra su calificación de experiencia profesional relacionada y para el trabajo y desarrollo humano, porque contaba con 8 certificaciones de este tipo lo que le permitía una puntuación no de 6 puntos sino de 40 puntos.

Mi poderdante el 23 de diciembre del 2021, obtuvo respuesta a su reclamación de forma desfavorable y errada en el ítem de experiencia profesional relacionada y vulnerando su derecho a acceso a cargos públicos porque al calificarse de forma

correcta sus certificaciones laborales adicionales como experiencia profesional relacionada y no como experiencia profesional, le permitía a mi poderdante ocupar el primer puesto de elegibilidad para acceder al empleo ofertado.

Pero la errónea calificación de su prueba de antecedentes, lo relegó al 6 puesto en el proceso de selección en el empleo del nivel profesional con la **OPEC No. 5936**, situación que afectó su derecho fundamental a acceder a un empleo público dentro del marco del concurso de méritos, toda vez que al realizar una calificación errónea y contradictoria respecto a sus 6 certificaciones laborales adicionales, le permiten obtener un puntaje en su prueba de valoración de antecedente no en el valor erróneo de 56 puntos, sino en un valor de 90 puntos, calificación que genera un detrimento a su derecho fundamental de acceso a un cargo público, debido proceso y derecho a la igualdad.

La calificación aplicando las reglas del NSC 20191000004476 DEL 14-05-2019 y su ANEXO, la guía de orientación de la prueba de antecedente y los criterios unificados del 20 de noviembre de 2020 y 18 de febrero del 2021, sobre calificación para la prueba de antecedentes, de forma objetiva y siguiendo los parámetros y la documentación aportada por la accionante correspondía en los máximos puntos en todos y cada uno de los criterios que se le evaluaron en su prueba de antecedentes, los cuales se representan en la siguiente tabla:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40,00
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00
Educación Formal (Profesional)	25,00
PUNTAJE TOTAL	90,00

Es decir, en el **ítem experiencia profesional relacionada**: acreditó certificación con experiencia adicional mayor a 40 meses, por lo que las accionadas le debieron otorgar el **máximo (40 puntos)**

En el ítem **experiencia profesional**: acreditó certificaciones con más de 30 meses de experiencia, por lo que se le otorgó el **máximo de 15 puntos**, sin ningún inconveniente.

En el ítem **educación informal**: acreditó certificaciones con más de 160 horas, por lo que se le otorgó el **máximo de 10 puntos**, sin ningún inconveniente.

En el ítem **educación formal**: acreditó títulos adicionales en especialización y maestría, por lo que se le otorgó el **máximo de 25 puntos**, sin ningún inconveniente.

En el ítem **Educación en el Trabajo y para el Desarrollo Humano**: acreditó 1 certificaciones, por lo que se le debe otorgar **4 puntos**, pero que fue desconocido por las accionadas otorgando 0 puntos

Por lo tanto, las calificaciones incorrecta y contradictoria a los parámetros previamente establecidos en el acuerdo de convocatoria, su anexo y los criterios unificados en la valoración de la prueba de antecedentes establecidos por la CNSC, afectan el derecho de la accionante a acceder y ejercer su profesión u oficio en igualdad de condiciones a los demás participantes en el marco del proceso Selección 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena**.

En el entendido que, con un puntaje diferente, que favorece al accionante (90 puntos en la prueba de antecedentes) puede seguir en el proceso de selección con los mayores méritos para acceder al empleo ofertado y si cumple con los requisitos

llegar a ser elegida en el cargo de profesional **5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Magdalena.**

PRUEBAS

1. Acuerdo número Acuerdo número NSC 20191000004476 DEL 14-05-2019 decidió adelantar el el proceso Selección 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena**, para proveer de forma definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.
2. Copia de pantallazo SIMO del empleo con la OPEC **5936, Código 219 y Grado 3, perteneciente a la Secretaría de Educación**, nivel profesional.
3. Anexo Etapas del proceso de Selección
4. Guía de Orientación al Aspirante Etapa Valoración de la Prueba de Antecedentes.
5. Reclamación administrativa.
6. Respuesta a reclamación administrativa
7. Pantallazo de resultados de calificación de valoración de antecedentes.
8. Pantallazo de resultados de puestos en la convocatoria 1303 de 2019-Covocatoria Territorial Boyacá, Cesar y **Magdalena** la OPEC No. 5936.
9. Copia de la certificación laboral como DIRECTOR ACADEMICO.
10. Copia de la certificación laboral como *RECTOR*.
11. Copia de la certificación laboral como DIRECTOR ADMINISTRATIVO.
12. Copia de la certificación laboral como JEFE DE CARTERA
13. Copia de la certificación laboral como docente de TECNAR.
14. Copia de la certificación laboral como INSTRUCTOR SENA del 2014.
15. Copia de la certificación laboral como INSTRUCTOR SENA del 2014.
16. Copia de la certificación laboral como INSTRUCTOR SENA del 2015
17. Criterio Unificado del 20 de noviembre del 2020 de la CNSC.
18. Criterio Unificado del 18 de febrero del 2021 de la CNSC.
19. Anexo técnico unificado sobre prueba de valoración de antecedentes del 18 de febrero del 2021.
20. Cedula de Ciudadanía del señor Gabriel Castillo.

ANEXOS

1-Poder debidamente otorgado.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

- La accionada LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 – Bogotá o en Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 también en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- La accionada UNIVERSIDAD NACIONAL en la ciudad de Bogotá Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez, Notificaciones judiciales: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

- Al accionante GABRIEL CASTILLO CASTILLO, en la dirección Barrio el Socorro manzana 43 lote 18 plan 332^a, en la ciudad de Cartagena y/o al correo electrónico: gabrielcastillocastillo@outlook.es
- El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la dirección: Centro, avenida Venezuela, edificio Caja Agraria, Oficina 308 en la ciudad de Cartagena-Bolívar. Teléfono: Teléfono: 301-2878991 Email: kleincarballo@gmail.com

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez



KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO

C.C. No. 73.209.509 de Cartagena

T.P. No. 265200 del C.S. de la J.

Otorgamiento de poder

1 mensaje

Gabriel Antonio castillo castillo <gabrielcastillocastillo@outlook.es>
Para: klein caraballo <kleincaraballo@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 14:29

Cordial saludo señor Klein.

Le reenvío el poder firmado para su diligenciamiento

Atte:

GABRIEL CASTILLO CASTILLO

Tecnólogo en Administración Financiera.

Administrador de Empresas.

Especialista en Formulación de Proyectos.

Magister en Educación.

Cel: 3107256792

Recuerda imprimir solo si es necesario:

REUSE REDUCE RECYCLE 

 **PODER.pdf**
75K

Cartagena, febrero de 2022

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.

**Referencia. Acción de tutela
Asunto. Otorgamiento de Poder**

GABRIEL CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, colombiano, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario a favor del doctor **KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.209.509** de Cartagena y T.P. No. **265.200** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGO PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, los cuales han sido vulnerados y/o amenazados, por **LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, representada legalmente y/o quien haga sus veces respectivamente por la señora Dolly Montoya Jorge Orlando Alarcón Niño y el señor Frídole Bellén Duque.

El Doctor **KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO**, quedan ampliamente facultados en el ejercicio de este poder para presentar acción de tutela, notificarse, interponer recursos, desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir libremente de este poder y reasumirlo y en general para agotar los trámites que en derecho sean pertinentes en la defensa de mis intereses, conforme al Artículo 77 de Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Cabe señalar, que en virtud del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónico de mi apoderado **KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO**, corresponde al email: kleincaraballo@gmail.com ; Adicionalmente, mi correo electrónico corresponde al email: gabrielcastillocastillo@outlook.es

Sírvase señor juez constitucional, reconocerle personería a mi apoderado de acuerdo con el mandato conferido.


GABRIEL CASTILLO CASTILLO
C.C. N° 9.289.201 de Cartagena

Acepto,


KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO
CC. N° 73.209.509 de Cartagena
T.P. N° 265200 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.289.201**

CASTILLO CASTILLO REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS
GABRIEL

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1972**

TURBACO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

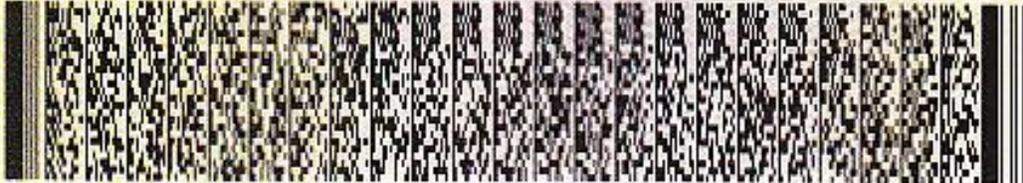
1.74 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-OCT-1990 TURBACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0511800-00054101-M-0009289201-20080821 0002410R13A 1 6250004473



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
KLEYN BERNARDO

APELLIDOS:
MELLENDEZ CARABALLO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
28 de agosto de 2015

CONSEJO SECCIONAL

CEDULA
73209509

FECHA DE EXPEDICION
18 de noviembre de 2015

BOLIVAR
TARJETA N°

265200

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73209509**

MELLENDEZ CARABALLO
APELLIDOS

KLEYN BERNARDO
NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Kleyn Melendez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-FEB-1984**

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-AGO-2002 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0500100-30109501-M-0073209509-20021205 0560802338A 01 129683256

Cartagena 28 de noviembre de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá.

Asunto: Reclamación administrativa contra los resultados a la prueba de valoración de antecedentes profesionales OPEC 5936 – Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Gabriel Castillo Castillo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante la presente allego reclamación administrativa en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicada el 24 de noviembre del 2021 en la plataforma SIMO, manifestando los siguientes argumentos a efectos que se validen unas certificaciones y se le asignen el puntaje correspondiente en la etapa de pruebas-Valoración de antecedentes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Me encuentro inscrito en el empleo de Profesional Universitario Grado 3 Código 219, identificado con la OPEC 5936 del Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, perteneciente a la Secretaría de Educación de Santa Marta.
2. El 24 de noviembre del 2021 fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes profesional en la cual obtuve los siguientes resultados, que se discriminan de la siguiente manera:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	6,00
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00
Educación Formal (Profesional)	25,00

Para un valor total de la prueba de antecedentes profesionales de 56 puntos

3. Con relación al criterio Experiencia Profesional Relacionada (profesional) se me asigna el **valor de 6 puntos** correspondiente a una certificación laboral del 3 de noviembre del 2015, proferida por el SENA donde me desempeñe como Instructor y se acreditan 6 meses de experiencia profesional relacionada. Donde se advierte que el empleo de instructor se relaciona con el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936 de la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Marta.
4. Pese a que en el SIMO se me validan 61 meses de experiencia, solo me asignan 6 puntos por experiencia profesional relacionada:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	2019-02-05	2019-06-05	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	2018-02-01	2018-12-07	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	2017-02-07	2017-11-28	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Instructor	2016-02-09	2016-12-18	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Instructor	2015-02-02	2015-08-30	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	Consultar documento
SENA	Instructor	2014-08-12	2014-12-12	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	Consultar documento
Fundación Tecnológica Antonio de Arce y Tenorio	Docente	2010-02-08	2012-08-08	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	Consultar documento
Corporación Educativa del Norte - CORPONORTE	Director Administrativo	2006-01-16	2008-04-24	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	Consultar documento
Corporación Educativa del Norte - CORPONORTE	JEFE DE CARTERA	2005-01-01	2005-12-31	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	Consultar documento
Corporación Educativa del Norte - CORPONORTE	RECTOR	2004-01-01	2004-12-31	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	Consultar documento

1 - 10 de 11 resultados

Total experiencia válida (meses):

Consultar Artículo Nº 22239 del Decreto Nº 1083 del 2015

5. Al inscribirme en el empleo OPEC 5936 de la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Marta, anexe otras seis (6) certificaciones laborales **adicionales** a los requisitos mínimos del empleo, donde se advierte una experiencia profesional en el Sector Educativo y que además se relacionan con el propósito y las funciones del empleo ofertado en el cual concurso.

6. En las mencionadas 6 certificaciones se detallan los empleos que desempeñe a nivel profesional y que se relacionan con el empleo ofertado, obtenido una experiencia profesional relacionada que se describe de la siguiente forma:

A) **En la Corporación Educativa del Norte-CORPONORTE**, ejercí los siguientes empleos:

1. **DIRECTOR ACADEMICO** desde el 1 de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2003, para un total de **75 meses** de experiencia profesional relacionada.
2. **RECTOR** de la mencionada institución educativa desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, para un total de **12 meses** de experiencia profesional relacionada.
3. **JEFE DE CARTERA** de dicha institución, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, para un total de **12 meses** de experiencia profesional relacionada.
4. **DIRECTOR ADMINISTRATIVO**, desde el 9 de enero de 2006 hasta el 26 de abril del 2008, para un total de **25 meses** de experiencia profesional relacionada.

B) **En el SENA**, desempeñe los siguientes empleos:

5. **Instructor SENA** para impartir formación profesional integral para el programa de Tecnólogo en Gestión Administrativa en el año 2014, durante **4 meses**.
6. **Instructor SENA** para impartir formación profesional integral para programas de Gestión Administrativa y Financiera, así como para la especialización de Asistencia Administrativa del Sena durante el año 2016, durante **10 meses**.

De lo anterior, se advierte que los empleos como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA de la institución educativa Corponorte, así como la labor de INSTRUCTOR DEL SENA, permiten acreditar un **total de 140 meses** de experiencia profesional relacionada y adicional a los requisitos mínimos previstos en el empleo.

7. Por consiguiente, el Acuerdo de Convocatoria 20191000004476 DEL 14-05-2019 y su anexo técnico, establecen que se asignara un (1) punto por cada mes de experiencia profesional relacionada, para un valor máximo de 40 puntos para el sub ítem **Experiencia Profesional Relacionada (profesional)**.

8. De conformidad con el acuerdo de convocatoria y al haber acreditado más de 140 meses se me deben asignar el valor máximo de **40 puntos** en el subtema **Experiencia Profesional Relacionada (profesional)** y no la suma de 6 puntos, como erradamente se me otorgó contrariando la CNSC las reglas del concurso y vulnerando mi debido proceso, así como el principio de confianza legítima, acceso a un empleo público, la igualdad y el mérito.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tanto el Acuerdo de Convocatoria 20191000004476 DEL 14-05-2019 y su anexo técnico, no definen que se debe entender por **experiencia profesional relacionada** y teniendo en cuenta que el empleo ofertado OPEC 5936 pertenece a la Secretaría de Educación de Santa Marta (es del **nivel territorial** y no nacional).

Por consiguiente, el Decreto 785 de 2015¹ que se refiere a los empleos de nivel territorial en su artículo 11, solo define lo que se entiende por experiencia, experiencia profesional, experiencia relacionada y experiencia docente, **pero tampoco define la experiencia profesional relacionada**, así como tampoco lo define el Decreto 1083 del 2015 en su artículo 2.2.2.3.7 para los empleos de nivel jerárquicos de organismos y entidades del orden nacional.

Por su parte, la CNSC al interpretar los artículos 11 del Decreto 785 de 2015 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, mediante el criterio unificado del 10 de noviembre del 2020, sobre reglas para valorar **la experiencia profesional relacionada cuando el aspirante aporta certificaciones que contiene implícita las funciones o están determinadas en la ley, consideró:**

c) Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Ahora bien, en la guía de Orientación al Aspirante de Valoración de Antecedentes-Convocatoria Boyacá, Cesar y **Magdalena 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019**, se indicó que:

d. Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En ese sentido, las certificaciones aportadas a efectos de ser validadas se deben relacionar tanto con el propósito y/o funciones del empleo OPEC 5936 de la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Marta, es decir, deben guardar similitud y esta se puede acreditar aportando certificaciones donde se detallan de forma clara y precisa las funciones (REGLA GENERAL), pero en los eventos en que no aparezca detalladas dichas funciones en las certificaciones, no se puede incurrir en un exceso de formalismo y no desechar las certificaciones por esa sola circunstancia, sino que de acuerdo a los criterios unificados de la CNSC al respecto ha venido resaltando de que se deben validar tales certificados cuando (EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL):

- A) Cuando el cargo desempeñado lleva implícita las funciones y se asimila al cargo ofertado.**
- B) Cuando el cargo desempeñado sus funciones están detalladas en la constitución y/o la ley.**

¹ Decreto 785 de 2015. “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

C) Cuando el cargo desempeñado tiene sus funciones en el manual de funciones.

En ese sentido, el suscrito aportó unas certificaciones que deben ser validadas, porque allegue certificados donde **si se detallan las funciones del empleo que desempeñe** como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA de la Institución Educativa Corponorte.

En gracia de discusión que la CNSC considere que las funciones no están detalladas en mis certificaciones, los cargos que desempeñe en CORPONORTE **llevan implícita unas funciones que se asimilan al cargo ofertado y además corresponden a funciones de docente, las cuáles las funciones de estos están detalladas en la ley y que se relacionan de forma directa con el empleo ofertado.**

Ahora bien, con respecto a las 2 certificaciones como INSTRUCTOR DEL SENA, si bien no se detallan las obligaciones contractuales en el específico, en el **objeto contractual pactado, se advierte la función que desarrolle y que se relaciona con el empleo ofertado**, lo cual debe ser validado, como experiencia profesional relacionada.

Además, el Consejo de Estado ha indicado que la labor de Instructor Sena se asimila a la labor docente, porque ambos perteneces al Servicio Público de la Educación, ambos son educadores y ambos son docentes.²

De otra parte, el artículo 2º del Decreto 1426 de 1998, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”, expedido por el Gobierno Colombiano, señala que **el cargo de instructor comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, y desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada.**

No validar las 2 certificaciones como instructor Sena es incurrir en un exceso ritual manifiesto que vulnera mi debido proceso y el derecho fundamental a la igualdad, aduciendo un requisito formal, cuando de forma material demostré que dicho empleo desempeñado tiene funciones similares al empleo ofertado, además de encontrarse las funciones de dicho empleo de forma implícita en el objeto contractual pactado y en el artículo 2 del Decreto 1426 de 1998.

Ahora bien, frente a las certificaciones laborales donde no se detallan las funciones del empleo, al respecto señaló la CNCS en su **Criterio Unificado del 10 de noviembre del 2020** para valorar la experiencia profesional relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que llevan implícitas las funciones o están establecidas en la Ley, consideró:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, **se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”**, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, **se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación**, según los casos que más adelante se detallan.

El mencionado criterio unificado también indicó la forma como se deben tener en cuenta para validar este tipo de certificaciones de experiencia laboral que no detallan las funciones:

² El Consejo de Estado, en sentencia de 27 de febrero de 2014, Exp. No. 200012331000201100312 01, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez (e), indicó lo siguiente: “Conforme con la normatividad citada, **la función prestada por el SENA a través de los instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, es decir, que por estas características y su naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal.** No puede ser otra su categoría, pues no hace parte de los niveles propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y educación media) ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose en lo concerniente por las normas generales del Servicio Público de Educación (...).

(...) Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

6.1 Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

(...)

Docente: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002.

(...)

6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.

Como, por ejemplo, "Conductor", "Celador", "Vigilante", "Guardián", "Recepcionista", "Mensajero", "Auxiliar de Servicios Generales", "Electricista", etc.

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

(...)

6.9 Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.

En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- a. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la *"Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad"*.
- b. Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es *"Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios"*.

Las anteriores reglas establecidas por la CNSC para valorar las certificaciones laborales que no detallan las funciones del empleo, se reiteraron nuevamente en el **Criterio Unificado del 18 de diciembre del 2021 para verificar** los requisitos mínimos y **prueba de valoración de antecedentes** de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

Decantado lo anterior, se indica que las mencionadas reglas le son aplicables al suscrito a efectos de no incurrir en exceso de formalismo y se vulnere mi debido proceso y mi derecho a la igualdad, como lo decanto el Consejo de Estado³ en sentencia de tutela del 16 de febrero del 2012:

la Sala estima que para el caso en particular **la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria**, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones **resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira**, acredita plenamente que tiene la

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B", Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado. 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). C.P.: Gerardo Arenas Monslave.

experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público **por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante** amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste

Ahora bien, he venido desempeñando una **función docente** en el ámbito privado (CORPONORTE-hoy liquidada) y en el ámbito público (Instructor-SENA), mediante contratos de prestación de servicios.

Lo anterior, para resaltar que la experiencia docente establecidas en las 6 certificaciones deben ser validadas como experiencia profesional relacionada, tal como lo indicó el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado del 18 de febrero del 2021 "frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera del 18 de febrero del 2021", el mismo señaló:

23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:

- c. Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes** (tanto en el sector público como en el sector privado), **la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer**, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.
- d. Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente** (tanto en el sector público como en el sector privado), **pero la misma no contiene funciones**, la experiencia **puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente**, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

«[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...]».

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

«[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de **los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas** dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...].».

Adicionalmente, el Decreto 1278 de 2002, en sus artículos 5 y 6, establece quienes son docentes, al respecto señaló:

ARTÍCULO 5. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos,

reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.

ARTÍCULO 6. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo.

Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos.

El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

Obsérvese que aporte unas certificaciones ejerciendo la función docente tales como: como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA de la Institución Educativa Corponorte, las cuáles detallan unas funciones específicas que se relacionan con el empleo ofertado en el cual me encuentro participando.

Ahora bien, en gracia de discusión que se tenga que dichas certificaciones no detallan las funciones, se debe dar aplicabilidad a las funciones docentes detalladas en la Ley y que también se relacionan con el empleo. Así como también las 2 certificaciones como Instructor SENA.

En su defecto de que no se tomen ni las funciones detalladas en las certificaciones y ni las de la ley, la experiencia docente que aporte como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA E INSTRUCTOR SENA, de acuerdo al anexo técnico del 18 de febrero del 2021, se debe validar como experiencia profesional relacionada teniendo en cuenta las reglas descritas en dicho anexo.

Forma de Calificación en el concurso de méritos convocatoria 1303 de 2019-Gobernación de Magdalena.

El acuerdo 20191000004476 DEL 14-05-2019, en el párrafo del artículo 22, solo se limita a indicar:

ARTÍCULO 22°. - FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. **El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.**

El acuerdo de convocatoria para calificar la etapa de prueba de valoración de antecedentes se remite a lo dispuesto en el anexo de la convocatoria, al respecto indicó el párrafo del artículo 21 ibidem: **“Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo”.**

Pese a que no se define por parte del acuerdo de convocatoria y ni su anexo el subtema de experiencia profesional relacionada del factor experiencia y ni la forma la forma de acreditar tal factor, no obstante, el artículo 23 del acuerdo de convocatoria establece la puntuación máxima por valoración de antecedentes para el nivel profesional en la siguiente forma:

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Pese a que no está definido ni por la ley y ni por acuerdo de convocatoria el ítem de experiencia profesional relacionada del factor experiencia: el acuerdo de convocatoria permite entrever la forma como debe ser Calificada: i) en primera medida teniendo en cuenta el numeral 5.1 del anexo de convocatoria y ii) la OPEC ofertada, es decir, establece dos criterios, que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) **Teniendo en cuenta el anexo del acuerdo de convocatoria para calificar el factor experiencia.**

Este criterio se remite al anexo de la convocatoria y dispone:

5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

e. Empleos del Nivel profesional:

- ✓ **Experiencia profesional relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.**
 - ✓ **Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.**
- Los puntajes de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.**

Obsérvese que no se define la experiencia profesional relacionada, pero si se describe la forma de calificarla y el suscrito allego 6 certificaciones de experiencia relacionada donde se advierten la acreditación de **140 meses**, por lo que se deben validar los 40 puntos del subtema **experiencia profesional relacionada** junto con los 15 que se me habían otorgado en el subtema experiencia profesional, para un total de **55 punto del factor experiencia** del nivel profesional.

- ii) **Teniendo en cuenta la OPEC 5936 ofertada y en la que estoy inscrito:**

Señala la OPEC 5936 como propósito, funciones y sobre requisitos mínimos los siguiente:

PROPOSITO
1. organizar, planear y coordinar el desarrollo de los procedimientos y actividades establecidas para garantizar el acceso y la permanencia de las poblaciones vulnerables al servicio educativo, así como la gestión de proyectos y procedimientos orientados a mejorar las condiciones educativas de dichas poblaciones. 2. coordinar, planear y organizar las actividades necesarias para calcular el número de cupos que estarían en capacidad de ofrecer los establecimientos educativos oficiales en el siguiente año escolar en cada una de las sedes, jornadas, modelos educativos y grados con el fin de asegurar la continuidad de los alumnos matriculados y atender las solicitudes de los alumnos nuevos, con los recursos existentes o definiendo estrategias que soporten la creación de nuevos cupos.
FUNCIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar, supervisar y controlar los planes de mejoramiento definidos a nivel territorial para asegurar la atención de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

- Coordinar, supervisar y controlar los eventos asociados a la formulación y revisión de estrategias pedagógicas y la evaluación de experiencias significativas, orientados a mejorar las condiciones educativas de las poblaciones vulnerables.
- Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.
- Informar al Establecimiento Educativo sobre los cupos que se de acuerdo a su capacidad se puede otorgar de lo contrario buscar Transferencia a Establecimientos Oficiales Cercanos para los alumnos adicionales.
- Informar a los alumnos el Establecimiento Educativo donde serán atendidos y definir los alumnos que deben ser atendidos en los establecimientos educativos de acuerdo a la proyección de cupos establecidos por la SE.
- Verificar si la Secretaría de Educación estableció obligatoria la prematricula en los establecimientos educativos oficiales.
- Evaluar la viabilidad de implementación de estrategias de estimulación de demanda como también de retención acordes a las particularidades de la jurisdicción.
- Participar activamente en las funciones descritas en el Comité de cobertura.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.
- Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.
- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con el acceso y la permanencia de las poblaciones especiales.
- Analizar las fuentes de cupos y recursos adicionales para garantizar la continuidad de los alumnos en el sistema educativo en el siguiente año escolar lectivo.
- Desarrollar, analizar y evaluar la información de oferta educativa de los Establecimiento Educativo de la región, definiendo estrategias de continuidad.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.
- Realizar seguimiento a los contratos y convenios suscritos por la Secretaría de Educación velando por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, ajustando los cronogramas de seguimiento, cuando se requiera, así como elaborar las solicitudes de compromisos de pago generadas durante la supervisión.
- Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación, concurso o convenios, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estos.
- Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Liquidar los contratos y convenios de la Secretaría de Educación de acuerdo a lo estipulado contractualmente, cerrándolos legal y financieramente, ya sea por entrega a satisfacción o por finalización anticipada de estos.
- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con la gestión del PEI en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que atienden poblaciones especiales.
- Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación. Identificar riesgos y reportar al área de planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo.

Con relación a los requisitos mínimos del empleo OPEC 5936 se indicó:

Requisitos

- **Estudio:** Título Profesional en Ciencias de la Educación, Sistemas, Administración de Empresas, Ingeniería Administrativa o Industrial. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS: Legislación y funcionamiento del sector educativo. Manejo de herramientas ofimáticas e Internet.
- **Experiencia: 24 meses de experiencia profesional en el sector Educativo**

Teniendo en cuenta que la experiencia mínima para acceder a dicho empleo establece 24 meses de **experiencia profesional en el sector educativo**. El suscrito allegó 6 certificaciones adicionales, distribuidas en 4 certificaciones: en calidad de DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA de la Institución Educativa Corponorte y 2 certificaciones como: INSTRUCTOR DEL SENA desempeñando labores de formación profesional integral en los programas educativos y especializaciones del SENA.

Es decir, se advierte mi formación profesional en el sector educativo y que se relaciona con el empleo ofertado siendo además adicional al mínimo exigido por la OPEC **5936, a las cuales les corresponde asignar en el factor experiencia: subtema experiencia profesional relacionada el puntaje máximo de 40 puntos.**

Pero en los resultados de valoración de antecedentes se me otorgo solo el valor 6 puntos correspondiente a una certificación como INSTRUCTOR SENA.

Pero con relación a las 4 certificaciones en calidad de DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA (de la Institución Educativa Corponorte) y las 2 certificaciones como INSTRUCTOR DEL SENA, no se validaron indicando:

“El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.”

Tal calificación es errada con respecto a mis 4 certificaciones proferidas por la Institución de Educación Superior Corponorte, en donde me desempeñe como DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA, toda vez que en tales certificaciones si se advierte las funciones que desempeñe y se puede establecer y verificar que los cargos que desarrolle se relacionan con empleo ofertado, obteniendo una experiencia profesional y laboral valida que se son similares a las funciones del empleo OPEC 5936, así como también las dos certificaciones como instructor Sena.

De conformidad con lo anterior se indica y resaltan las funciones que son similares entre las certificaciones aportadas y el empleo al cual estoy inscrito:

1. Con respecto a la certificación como Director Académico del 1 de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2003 (...) cargo donde se resaltó que:

“(...) coordinaba y supervisaba los programas de estudios, requerimientos y proceso de selección de personal docente, calendarios académicos, horarios, manual de convivencia, organizar departamento de admisiones, organizar aulas y laboratorios (...)”

Con esa sola certificación se acreditan **75 meses** de experiencia profesional relacionada que va desde septiembre de 1997 hasta diciembre de 2003. En ellas se advierten las funciones que realice y que tienen una relación directa con el propósito y funciones del empleo OPEC 5936.

Mis funciones como coordinador y supervisor académico de los programas de estudios, así como de organización del departamento de admisiones, aulas y laboratorios y proceso de

selección de personal docente, elaboración de calendarios académicos, horarios y manuales de convivencia educativos se relacionan con el propósito del empleo consistente en planear, organizar y coordinar los procedimientos y actividades para garantizar el acceso y permanencia de la población vulnerable al servicio educativo, así como coordinar, planear y organizar las actividades necesarias para calcular el número de cupos en el siguiente año escolar en cada una de las sedes, jornadas, modelos educativos y grados con el fin de asegurar la continuidad de los alumnos matriculados y atender las solicitudes de los alumnos nuevos, con los recursos existentes o definiendo estrategias que soporten la creación de nuevos cupos.

Así como también se relaciona con las funciones del empleo tales como, por ejemplo:

- Coordinar, supervisar y controlar los planes de mejoramiento definidos a nivel territorial para asegurar la atención de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.
- Coordinar, supervisar y controlar los eventos asociados a la formulación y revisión de estrategias pedagógicas y la evaluación de experiencias significativas, orientados a mejorar las condiciones educativas de las poblaciones vulnerables.
- Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.
- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con el acceso y la permanencia de las poblaciones especiales.
- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con la gestión del PEI en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que atienden poblaciones especiales.

Así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936.

Por lo tanto, dicha certificación de experiencia profesional relacionada en calidad de Director Académico de Corponorte permiten por si sola que se me otorguen en el subtema: **Experiencia profesional relacionada** el valor máximo de **40 puntos** en conjunto con los 6 puntos que me fue acreditado.

2. Por su parte, la certificación como **RECTOR de Corponorte** del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, también se advierte y se detallan las funciones que desempeñe:

“(...) cargo donde cumplía con la representación de la institución ante las entidades gubernamentales y privadas para firma de convenios interinstitucionales, estudio y presentación de informes financieros, evaluación de planes y programas de la Corporación, presentación de los presupuestos y flujos de efectivo. Cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos (...)”.

Con la mencionada certificación se acreditan **12 meses** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

Ahora bien, de acuerdo con los propósitos y funciones del empleo de la OPEC 5936, en dicho empleo ofertado se advierte que las labores de rector se relacionan como, por ejemplo:

“Realizar seguimiento a los contratos y convenios suscritos por la Secretaría de Educación velando por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, ajustando los cronogramas de seguimiento, cuando se requiera, así como elaborar las solicitudes de compromisos de pago generadas durante la supervisión.”

También con la función de: *“Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación. Identificar riesgos y reportar al área de*

planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo.”

Así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936.

3. El Cargo de **Director Administrativo** del 9 de enero de 2006 hasta el 26 de abril de 2008, se observan las funciones detalladas e indica la certificación:

“(…) cargo donde realizaba las funciones de manejo y evolución del personal interno, preparación de los presupuestos, flujo de efectivo y pagaduría, organización de mercadeo y relaciones públicas, estudio y presentación de informes financieros (…).”

Obsérvese que el cargo de Director Administrativo de la Institución Educativa Corponorte, dicho empleo se relaciona con las funciones de: *“Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento.”*

Así como con la función de: *“Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación, concurso o convenios, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estos.*

También con la función: *“Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.”*

Así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936.

Con la mencionada certificación se acreditan **27 meses** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

4. El Cargo de **jefe de Cartera** de Corponorte del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005 se observan las siguientes funciones:

“(…) donde realizaba las funciones de estudio de créditos, análisis de cartera, flujo de efectivo y políticas de recaudo de la misma. Cumpliendo con todos los requisitos exigidos y desempeñándose eficientemente en su campo laboral.

Observe que dicho cargo se relaciona y es similar a la función de: *“Analizar las fuentes de cupos y recursos adicionales para garantizar la continuidad de los alumnos en el sistema educativo en el siguiente año escolar lectivo.”*

También con la función: *“Evaluar la viabilidad de implementación de estrategias de estimulación de demanda como también de retención acordes a las particularidades de la jurisdicción.*

Así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936.

Con la mencionada certificación se acreditan **12 meses** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

5. El cargo de **Instructor Contratista** en el contrato de prestación de servicios No. 1226 del 12 de agosto de 2014, de 4 meses. Se observa como objeto contractual:

Objeto: Prestar los servicios profesionales personales como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de Formación Titulada y/o complementaria en el área de tecnólogo en gestión administrativa.

De dicho objeto contractual se advierte que la función que desarrollaba es similar a la de:

- Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos

del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.

- Informar a los alumnos el Establecimiento Educativo donde serán atendidos y definir los alumnos que deben ser atendidos en los establecimientos educativos de acuerdo a la proyección de cupos establecidos por la SE.
- Desarrollar, analizar y evaluar la información de oferta educativa de los Establecimiento Educativo de la región, definiendo estrategias de continuidad.

Así como también se relaciona con otras funciones que por brevedad del escrito se remiten arriba en el propósito y las funciones del empleo OPEC 5936.

Con la mencionada certificación se acreditan **4 meses** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

6. El cargo de **Instructor Contratista** en el contrato de prestación de servicios No. 350 del 4 de febrero de 2016 de 10 meses y 9 días. Se observa como objeto contractual:

Objeto: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PERSONALES DE CARÁCTER TEMPORAL COMO INSTRUCTOR **PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL EN LA MODALIDAD DE FORMACIÓN TITULADA Y/O COMPLEMENTARIA EN LA RED DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, EN LOS PROGRAMAS Y ESPECIALIDADES DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.**

De dicho objeto contractual se advierte que la función que desarrollaba es similar a las trascritas anteriormente en el ítem 5 arriba y que se relacionan con el empleo ofertado, donde he venido desarrollando funciones similares al empleo OPEC 5936.

En ese sentido con la mencionada certificación se acreditan **10 meses y 9 días** de experiencia profesional relacionada, toda vez que se relaciona con los propósitos y funciones del empleo.

De lo anterior se concluye:

1. Que las 4 certificaciones labores aportadas con respecto a los empleos desempeñados en la institución educativa CORPONORTE detallan las funciones de los cargos y las mismas se relacionan con el empleo ofertado OPEC 5936, las cuales son válidas como experiencia profesional relacionada.
2. En el evento de que se considere que en las mismas no se detallan las funciones, en dichas certificaciones se advierte **implícitamente** que en las mismas desempeñe labores que son similares al empleo OPEC 5936.
3. Que tanto las 4 certificaciones de CORPONORTE y las 2 de instructores Sena, se advierte que desempeñe **funciones como docente** tanto en institución privada como entidad pública del orden nacional, por lo que las funciones son la detalladas en la Ley y estas se relacionan con el empleo ofertado.
4. En el evento de que se considere que no son las funciones docentes las detalladas en la ley se debe dar aplicabilidad al anexo técnico del criterio unificado del 18 de febrero de 2021 sobre valoración de pruebas de antecedentes (casos), donde se permite **validar la experiencia docente como experiencia profesional relacionada** y mis 6 certificaciones acreditan que se relacionan con el empleo OPEC 5936.
5. Que el empleo exige como requisito mínimo experiencia relacionada con el sector educativo y la adicional que aporte se relaciona con dicha experiencia y con el propósito y funciones del empleo por lo que deben ser validadas.
6. Las 2 certificaciones de instructor en el objeto contractual se advierte la función desarrollada, por lo que la misma es similar a la OPEC 5936.

7. Con la sola certificación de Director Académico de Corponorte acredite 75 meses de experiencia profesional relacionada por lo que se debe corregir mi calificación específicamente del ítem experiencia profesional relacionada en el puntaje de 40 puntos y no el errado de 6 puntos que afecta mi derecho a acceder a un empleo público en igualdad de condiciones y vulnera mi debido proceso por desconocer unas certificaciones con exceso de formalismo.

Lo anterior se sintetiza de la siguiente manera:

EMPRESA Y/O ENTIDAD	CARGO	TIEMPO EN MESES LABORADOS
Corporación Educativa del Norte-CORPONORTE	DIRECTOR ACADEMICO	75 meses
Corporación Educativa del Norte-CORPONORTE	RECTOR	12 meses
Corporación Educativa del Norte-CORPONORTE	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	27 meses
Corporación Educativa del Norte-CORPONORTE	JEFE DE CARTERA	12 meses
Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA	INSTRUCTOR	4 meses
Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA	INSTRUCTOR	10 meses
	TOTAL, MESES	140 MESES

El suscrito acreditó 140 meses de experiencia profesional relacionada con el empleo OPEC 5936, por lo que es procedente que se me asigne el máximo de 40 puntos en dicho subtema (no los 6 puntos asignados) y sumado con los 15 por experiencia profesional, tengo derecho a que se me asigne por el factor de experiencia en la prueba de valoración de antecedentes el máximo **de 55 puntos** como lo indica el anexo del acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, en cuanto al factor de educación, en la valoración de antecedentes se debió acreditar mi título de Tecnólogo en Administración de Empresas, como formación adicional y que se relacionada con el empleo ofertado en calidad de como Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y no se debió puntuar en cero (0), sino que se debió validar y agregar el puntaje de 4 puntos.

Por tanto, mi calificación de la prueba de antecedentes corresponde al siguiente a efectos de que se proteja mi debido proceso, la igualdad de acceso a un empleo público y el principio de confianza legítima en las reglas del concurso y el mérito.

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40,00
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Educación Informal (profesional)	10,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	4,00
Educación Formal (Profesional)	25,00
PUNTAJE TOTAL	94,00

De lo anterior se advierte que en la etapa de pruebas de valoración de antecedentes se me debe asignar el **puntaje de 94 puntos por los factores experiencia y educación adicional a los requisitos mínimos del empleo** y no la suma de 56 como erradamente se me otorgó, por lo que es procedente que se validen las 6 certificaciones laborales aportadas como experiencia profesional relacionada y mi título de tecnólogo en Administración de Empresas como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

PETICIÓN

1. Se valide y se incluya la experiencia profesional relacionada consistentes a mis cargos laborales que fue alcanzada desde 1997 al 2016 para efectos de la valoración de los antecedentes profesionales específicamente en el ítem de la Experiencia profesional relacionada.
2. Se Verifique y Valide las certificaciones de las normas de competencia laborales registradas en el subitem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, consistente al título de Tecnólogo en Administración de empresas.

PRUEBAS

1. Sírvase tener como pruebas las documentales aportadas con la presente reclamación y que se encuentran adjuntadas en la plataforma SIMO previa a la inscripción a la OPEC en la que concurso.
2. La documental Decreto 1426 de 1998, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", De conformidad con el artículo 177 del C.G.P. el cual señala que respecto a los Decretos, resoluciones y conceptos de autoridades administrativas no es necesaria su presentación porque esta publicada en la página web del Departamento de la Función Pública, la cual se aporta en el siguiente link de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100460> acceso:
3. Las documentales consistente a los criterios unificados del 20 de noviembre de 2021, del 18 de febrero de 2021 y el anexo técnico unificado sobre pruebas de antecedentes de la CNSC y que están en su misma pagina web y que pertenecen a dicha entidad que adelanta el presente concurso.

Notificaciones:

En mi correo gabrielcastillocastillo@outlook.es o loreiosega@hotmail.com y en la plataforma SIMO correspondiente a mi perfil.

Atentamente,



GABRIEL CASTILLO CASTILLO
C.C. No. 9.289.201 de Turbaco- Bolívar

Bogotá D.C., diciembre de 2021

Señor(a)

Gabriel Castillo Castillo

C.C. 9289201

Inscripción No. 268091611

Etapas: Prueba Valoración de Antecedentes.

Asunto: Reclamación No. **449724767**

1

Respetado Aspirante:

En el marco de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC suscribió con la Universidad Nacional de Colombia, el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, el cual dentro de sus obligaciones se encuentra que la Universidad responderá dentro de los términos legales las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial **BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA -MAGDALENA - GOBERNACION DEL MAGDALENA** para el Empleo **No OPEC: 5936 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 3 Código 219**, el pasado **24 de noviembre de 2021** se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Incripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ **Valoración de Antecedentes.**
5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 4 correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.4 del Anexo de las Convocatorias, indica:

“Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.”

El artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dispuso el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y relacionados con las funciones del cargo**, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Así las cosas, en la plataforma SIMO se registró la siguiente reclamación en la que manifiesta:

“Reclamación administrativa contra los resultados a la prueba de valoración de antecedentes profesionales OPEC 5936 Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

“Yo Gabriel Castillo Castillo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante la presente allego reclamación administrativa en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicada el 24 de noviembre del 2021 en la plataforma SIMO, manifestando los siguientes argumentos a efectos que se validen unas certificaciones y se le asignen el puntaje correspondiente en la etapa de pruebas-Valoración de antecedentes” Sic.

(...) Se valide y se incluya la experiencia profesional relacionada consistentes a mis cargos laborales que fue alcanzada desde 1997 al 2016 para efectos de la valoración de los antecedentes profesionales específicamente en el ítem de la Experiencia profesional relacionada. (...)

(...) Se Verifique y Valide las certificaciones de las normas de competencia laborales registradas en el subitem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, consistente al título de Tecnólogo en Administración de empresas. (...)

Frente a esta etapa, el numeral 5 del Anexo anteriormente citado, contempló los criterios valorativos para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la

formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%. Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

“ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

3

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional

NIVEL FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL No aplica
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL No aplica
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Ahora bien, el empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 5936, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en Ciencias de la Educación, Sistemas, Administración de Empresas, Ingeniería Administrativa o Industrial. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS: Legislación y funcionamiento del sector educativo. Manejo de herramientas ofimáticas e Internet. Experiencia: 24 meses de experiencia profesional en el sector Educativo
EXPERIENCIA	
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	N/A

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA	Instructor	2/2/2015	30/8/2015	SI	Documento válido para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.

4

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante.	6.97	40.00	6.00

EXPERIENCIA PROFESIONAL

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	5/2/2019	5/6/2019	SI	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
2	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	1/2/2018	7/12/2018	SI	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
3	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA	INSTRUCTOR	7/2/2017	28/11/2017	SI	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
						requerido por lo cual NO genera puntaje.
4	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA	Instructor	9/2/2016	18/12/2016	NO	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.
5	Sena	Instructor	12/8/2014	12/12/2014	NO	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.
6	Fundación Tecnológica Antonio de Arevalo Tearnar	Docente	8/2/2010	8/8/2012	SI	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
7	Corporación Educativa del Norte CORPONORTE	Director Administrativo	16/1/2006	24/4/2008	NO	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.
8	Corporación Educativa del Norte CORPONORTE	JEFE DE CARTERA	1/1/2005	31/12/2005	NO	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.
9	Corporación Educativa del Norte CORPONORTE	RECTOR	1/1/2004	31/12/2004	NO	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
						máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.
10	Corporación Educativa del Noret CORPONORTE	DIRECTOR ACADEMICO	1/9/1997	31/12/2003	NO	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.

Observación frente a Experiencia Profesional	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 15 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional que haya certificado el aspirante.	30.03	15.00	15.00

Al respecto teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, se esclarece que según lo estipulado en el 3.1.1, literal c) del Anexo de convocatoria, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015)

«Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. *Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*
2. *Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado».*

8

Por tal motivo, y considerando que el título aportado por el aspirante en el folio 22 corresponde a Tecnología se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada, toda vez que el mismo no corresponde a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano solicitada

Por otra parte, en lo referente al ítem de educación se hace preciso aclarar que en el artículo 13 del Acuerdo Rector, se establecen los tipos de experiencia contempladas para la presente Convocatoria, define la Experiencia Profesional Relacionada como “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**” (subrayado fuera de texto).

Para que esta disposición se haga efectiva en lo que respecta a la Etapa de Valoración de antecedentes, el anexo de la convocatoria en el numeral 3.1.2.2 Certificación de experiencia define que “*los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta*”

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. Si se considera que el empleo al que usted aspira establece como requisito mínimo la experiencia profesional relacionada, se hace uso de ese requerimiento normativo citado anteriormente, para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer.

Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que las certificaciones aportadas para acreditar el cargo de DIRECTOR ACADEMICO en Corporación Educativa del Noret CORPONORTE, en el cargo RECTOR en Corporación Educativa del Norte CORPONORTE, en el cargo de JEFE DE CARTERA en Corporación Educativa del Norte CORPONORTE, en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO en Corporación Educativa del Norte CORPONORTE, y en el cargo INSTRUCTOR en Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA carecen de ese requisito de las funciones desempeñadas y no se trata de ningún

cargo establecido por Ley. En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer al cual usted se encuentra inscrito, siendo inviable su tipificación como experiencia profesional relacionada.

En consecuencia, dichos certificados no puntúan como experiencia Profesional relacionada en la prueba de Valoración de Antecedentes

Po último, es de aclarar el artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria – PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES señala: “Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria”

En igual sentido, el artículo 22 del citado Acuerdo- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, establece: “Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, **que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo (...)** (negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, los documentos correspondientes a INSTRUCTOR, se tuvieron en cuenta para acreditar el Requisito mínimo de experiencia 24 meses de experiencia profesional en el sector Educativo y, en consecuencia, no otorga puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	25.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	6.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	56.00

Acorde con lo anterior, no proceden las pretensiones expuestas por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de **56.00** en la prueba de Valoración de Antecedentes.

De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos.

El resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser consultado en la plataforma SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Cordial saludo,

10

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena

Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304



ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "*Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo .9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	69	74
TÉCNICO	24	25
ASISTENCIAL	97	201
TOTAL	190	300

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cns.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

ROSA COTES DE ZÚNIGA
Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria
Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:

Eduardo Rodríguez Orzco, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mario Sanjuanelo Durán, Jefe Oficina Control Interno

Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humano



Convocatoria

Territorial

Boyacá

Cesar

Magdalena

Anexo Etapas

PROCESO DE SELECCIÓN



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Convocatoria Territorial

Boyacá Cesar Magdalena

Tabla de Contenido

1	CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.....	4
2	DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.....	5
2.1	Condiciones previas al proceso de inscripción.....	5
2.2	Procedimiento de inscripción.....	7
2.2.1	Registro en el SIMO.....	7
2.2.2	Consulta de la OPEC.....	7
2.2.3	Selección del empleo.....	7
2.2.4	Validación de la información registrada.....	7
2.2.5	Pago de derechos de participación.....	8
2.2.6	Inscripción.....	8
3	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	9
3.1	Criterios de la documentación.....	9
3.1.1	Definiciones.....	10
3.1.2	Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.....	11
3.2	Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.	15
3.3	Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.....	15
3.4	Publicación de resultados.....	16
3.5	Reclamaciones.....	16
3.6	Publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos.....	17
4	PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.....	17
4.1	Citación a pruebas.....	18
4.2	Reserva de las pruebas.....	18
4.3	Publicación de resultados de las pruebas.....	19
4.4	Recepción de reclamaciones.....	19
4.4.1	Acceso a Pruebas Escritas.....	19

Convocatoria
Territorial
 Boyacá Cesar Magdalena

4.4.2	Respuesta a Reclamaciones	20
4.5	Resultados definitivos de las pruebas escritas.....	20
5	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.	20
5.1	Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.	21
5.2	Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.	23
5.3	Publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.	24
5.4	Reclamaciones.	24
5.4.1	Consulta Respuesta a Reclamaciones.	25
5.5	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. 25	
6	CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.	25
7	PERÍODO DE PRUEBA.	25
	Tabla 1 Factores del Nivel Profesional	20
	Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial	21
	Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional	21
	Tabla 4 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Técnico y Asistencial.....	22
	Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional	22
	Tabla 6 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Técnico y Asistencial.....	22
	Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional	23
	Tabla 8 Puntajes para la Educación Informal - Nivel Técnico y Asistencial	23



Preámbulo

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**¹, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

De otra parte, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
 - ✓ *Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
 - ✓ *Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
 - ✓ *Valoración de Antecedentes.*
5. *Conformación de Listas de Elegibles.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el presente ANEXO forma parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y contiene las condiciones y requerimientos específicos y **adicionales** a los establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, para participar en el proceso de selección denominado Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Por lo tanto, **los aspectos normativos que rigen cada una de las etapas, pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.**

1 CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.

De conformidad con el artículo 9° de los Acuerdos que regula la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, tanto el Acuerdo como el presente Anexo deben ser divulgados en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, así como, en el sitio web de la Entidad destinataria del proceso de selección y en el Departamento Administrativo de la Función

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo de todo el proceso de selección.

2 DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción “*Registrarse*”, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
- b) La inscripción al proceso de selección “Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página de la CNSC. Al ingresar a la página, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
- c) Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
- d) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la etapa de divulgación de la OPEC (artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria)
- e) El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo por el que va a concursar en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, los cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de cada entidad; OPEC que se publicará en la página de la CNSC, enlace SIMO.
- f) Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
- g) Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse, para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
- h) El aspirante deberá **efectuar el pago solamente para el empleo por el cual va a concursar en el marco de la Convocatoria** Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una misma sesión y

Convocatoria Territorial

Boyacá Cesar Magdalena

en un único día. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

- i) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- j) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página de la CNSC y/o enlace SIMO; por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el proceso de selección a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio (evitando en lo posible el registro de correo institucional).

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación y notificación de las situaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO, según el caso.

- k) El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
- l) Inscribirse en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.
- m) El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del proceso de selección Boyacá, Cesar y Magdalena, de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción. Las ciudades de presentación de las pruebas de este Proceso de Selección serán: en el departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; y en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.
- n) El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

Nota: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.



2.2 Procedimiento de inscripción.

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO” y publicado en la página [de la CNSC](#) en el enlace SIMO y en el menú “Información y Capacitación”, opción “Tutoriales y Videos”:

2.2.1 Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el presente Anexo.

2.2.2 Consulta de la OPEC

El aspirante registrado debe ingresar a SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente procesos de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y verificar en cual empleo cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación.

2.2.3 Selección del empleo

El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el proceso de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo para el cual debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de finalizar el cierre de la etapa de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

2.2.4 Validación de la información registrada

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.



Para continuar con el siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

2.2.5 Pago de derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco Popular. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

- a) Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que solo con el pago no queda inscrito, debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción señalada a continuación.

2.2.6 Inscripción

Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a formalizar este trámite, seleccionando en SIMO la opción INSCRIPCIÓN. SIMO generará un reporte de inscripción; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.



Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

NOTA: Es importante que el aspirante tenga en cuenta lo siguiente:

- ✓ Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de **formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN**.
- ✓ El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el proceso de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción “**Actualización De Documentos**”. El sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.
- ✓ Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.
- ✓ Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó el derecho de participación para algún empleo y no cerró la inscripción, el Sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último empleo pagado, y todos los documentos que tenga registrados le serán asociados a dicha inscripción.

3 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC realizará a todos los aspirantes inscritos, la Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado **en el último certificado de inscripción generado por el sistema**, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando estas existan para el empleo al cual se inscribieron, serán **Admitidos** al proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán continuar en el mismo.

3.1 Criterios de la documentación

Definiciones y condiciones de los certificados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes



3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015).
- d) **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

- e) **Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.
- f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

- g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Convocatoria **Territorial**

Boyacá Cesar Magdalena

- h) Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- i) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
 - ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
 - iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.
- j) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.
- k) Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

La experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (Decretos 1785 de 2014 y último inciso modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7).

3.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

3.1.2.1 Certificación de Educación.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación

Convocatoria Territorial

Boyacá Cesar Magdalena

y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional como requisito del empleo aspirado, esta podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, y cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.

Para validar la educación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados o legalizados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

Convocatoria Territorial

Boyacá Cesar Magdalena

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas **con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.**

3.1.2.2 *Certificación de experiencia.*

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.



Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.



- ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: [criterios y doctrina](#)

3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

NOTA: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señala por la CNSC.**

3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.
- 3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más

Convocatoria Territorial

Boyacá Cesar Magdalena

- antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.
- 5) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
 - 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009.

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.4 Publicación de resultados.

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.5 Reclamaciones.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del



Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

3.6 Publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página [de la CNSC](#) enlace SIMO.

4 PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- 1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.
- 2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018..



NOTA: Es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en la(s) ciudad(es) que indiquen los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- ✓ Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- ✓ Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio (65.00 puntos), en las Pruebas Básicas y Funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 16 de los Acuerdos de Convocatoria, **no continuarán** en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- ✓ Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

4.1 Citación a pruebas.

La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN A PRUEBAS que realice la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

4.2 Reserva de las pruebas.

Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.



4.3 Publicación de resultados de las pruebas

La publicación de los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizarán en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página [de la CNSC](#) y/o enlace SIMO.

4.4 Recepción de reclamaciones.

El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

4.4.1 Acceso a Pruebas Escritas.

El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación, **señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.**

Para el efecto, el procedimiento es el siguiente:

Los aspirantes que soliciten acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo SIMO dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.



4.4.2 Respuesta a Reclamaciones

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Consulta de la respuesta a las reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página de la CNSC enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

4.5 Resultados definitivos de las pruebas escritas.

Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página de la CNSC enlace SIMO y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

“(…)

ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.*

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional

Convocatoria **Territorial**

Boyacá Cesar Magdalena

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

5.1 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados:

- **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de **25 puntos**

Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional

Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

Convocatoria **Territorial**

Boyacá Cesar Magdalena

- **Nivel Técnico y asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de **20 puntos**.

Tabla 4 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Técnico y Asistencial

Tecnólogo	Especialización Tecnológica/Técnica	Técnico
20	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- **Nivel Profesional**

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Fuente: Despacho 1 CNSC

- **Nivel Técnico y Asistencial**

Tabla 6 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Técnico y Asistencial

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	15
2	10
1	5

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:



- **Nivel Profesional:**

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

- **Nivel Técnico y asistencial:**

Tabla 8 Puntajes para la Educación Informal - Nivel Técnico y Asistencial

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Empleos del Nivel profesional:

- ✓ Experiencia profesional relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.
- ✓ Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Los puntajes de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

b. Empleos del Nivel técnico y Asistencial:

- ✓ Experiencia relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos
- ✓ Experiencia Laboral: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Convocatoria Territorial

Boyacá Cesar Magdalena

Los puntajes de experiencia relacionada y experiencia laboral serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

NOTA: El aspirante debe tener en cuenta:

- ✓ Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- ✓ Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.
- ✓ El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

5.3 Publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

La publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes será informada por la CNSC con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página de la CNSC enlace SIMO, y podrán ser consultados ingresando con su usuario y contraseña.

5.4 Reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.



5.4.1 Consulta Respuesta a Reclamaciones.

La CNSC informará con una antelación no inferior a cinco (5) días la fecha de publicación de respuesta a las reclamaciones, en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, y podrá ser consultada ingresando con su usuario y contraseña.

5.5 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La CNSC informará en la página de la CNSC y/o enlace SIMO la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar a SIMO con su usuario y contraseña.

6 CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

De conformidad con el artículo 29 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso de selección por mérito y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

7 PERÍODO DE PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la actuación administrativa relativa al Período de Prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas contempladas en la normatividad vigente.

Bogotá, D.C., Julio de 2019.

ANEXO TÉCNICO (CASOS)
CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN
ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA
PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES
INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC
PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EDUCACIÓN

- 1. Cuando un diploma aportado por el aspirante solamente está firmado por el Rector y no por el Secretario Académico o viceversa, ¿se puede validar en la Etapa de VRM o en la Prueba de VA?**

Respuesta: No se debe validar, toda vez que la exigencia es que el diploma debe contener las firmas del Rector y el Secretario Académico de la respectiva institución.

Sustento normativo: Decreto 1075 de 2015, en donde se señala lo siguiente:

«[...] Artículo 2.3.3.3.5.3. Diplomas. Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad. (Decreto 180 de 1981, artículo 9) [...]».

- 2. ¿Se puede validar un diploma de bachiller con irregularidades en los datos del aspirante que no permitan su identificación?**

Respuesta: No se pueden validar documentos con irregularidades en los datos del aspirante, de tal magnitud que no permitan su identificación.

No obstante, para los casos de cambio de nombre, cambio de asignación sexual o cualquier motivo similar, el aspirante deberá aportar, al momento de la inscripción, documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que soporte que se está tramitando dicho cambio en el documento de identidad o que se tramitó.

- 3. La OPEC solicita diploma de bachiller y el aspirante aporta su carné de la universidad o un certificado en el cual se indica que se encuentra matriculado en un programa de educación superior. ¿Es válido?**

Respuesta: No es posible tenerlo en cuenta, toda vez que no es el documento idóneo para la acreditación del requisito de Educación.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

- 4. ¿El certificado de registro del diploma de bachiller ante las Secretarías de Educación, es válido para acreditar el título de bachiller?**

Respuesta: El certificado de registro del diploma de bachiller es válido, siempre y cuando el título se haya obtenido entre los años 1981 y abril de 1994 y contemple la información de

Acta, Libro, Folio y fecha del grado. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del Decreto 180 de 1981 se establece que el título de bachiller, para su validez, requiere de registro ante el Estado y, posteriormente, con el Decreto 921 de 1994, se suprime el registro del título de bachiller.

Con posterioridad a abril de 1994, para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Proyecto Educativo Institucional o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos, y la calidad de bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015, se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015.

5. El empleo requiere un título de bachiller y el aspirante adjunta un certificado de realización del examen de estado expedido por el ICFES. ¿Es válido?

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito de Educación de título de bachiller.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

6. ¿Es posible acreditar un título de bachiller con título de Técnico Profesional del SENA?

Respuesta: La calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación de Técnico Profesional, el título de bachiller. Lo anterior

siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica (por ejemplo, Normalista, Técnico, Comercial, etc.)¹.

Sustento normativo: Resolución SENA No. 3139 de 2009.

7. Para los empleos ofertados por el SENA, ¿es válida la formación Técnica Profesional impartida por el SENA que no se encuentra en el SNIES?

Respuesta: Los programas de educación superior sin reconocimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, no podrán ser tomados como válidos a efectos de acreditar educación superior. El Decreto 1330 de 2019² determinó las características que los programas académicos de educación superior deben cumplir para ser ofrecidos en el territorio nacional, de entre las cuales se destaca la obligatoriedad de contar con registro calificado:

*«[...] **Artículo 2.5.3.2.2.1. Definición.** El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1188 de 2008.*

El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley.

Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones institucionales y de programa.

***Parágrafo.** Para todos los efectos del presente capítulo se entienden por "Instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior [...].».*

Adicionalmente, el artículo 2.5.3.2.2.3 *ibídem*, establece que no podrán ser reconocidos como programas de educación superior aquellos que carecen de registro calificado:

*«**Artículo 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado.** Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.*

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

Sustento normativo: Artículos 2.5.3.2.2.1 y 2.5.3.2.2.3 del Decreto 1330 de 2019.

¹ Criterio Unificado "Acreditación de los requisitos de formación académica". Aprobado por la Sala Plena de la CNSC del 16 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/otras-doctrinas>.

² "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación".

8. El aspirante aporta acta de grado del SENA como técnico, pero el documento no especifica si es formación profesional. ¿Es válido?

Respuesta: Si el acta de grado dice la palabra "título", y en la misma se indica que corresponde a "Técnico Profesional en ...", entonces se debe validar, ya que, si correspondiera a la educación técnica laboral, expresamente el certificado mencionaría dicha formación. Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, que señalan:

«Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica».

«Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ..."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en ..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en..."

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en"

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento».

Asimismo, es importante mencionar que el Parágrafo del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, señaló lo siguiente para restringir la utilización de la denominación "Técnico Profesional":

«Artículo 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas. [...]

Parágrafo. Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación "Técnico Laboral en..." [...]».

Por lo anterior, la revisión de los títulos aportados por los aspirantes se realizará conforme a las normas aplicables a la materia.

Sustento normativo: Artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992 y Parágrafo del artículo 2.6.4.8. del Decreto 1075 de 2015.

9. El empleo exige título de Técnico Profesional. El aspirante aporta certificado de técnico laboral por competencias. ¿Es válido?

Respuesta: No es válido. En el caso planteado, el certificado de técnico laboral por competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, tal como lo dispone la siguiente normativa:

Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015³:

«Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas».

«Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado».

Artículo 6.3. del Decreto 4904 de 2009⁴:

«6.3. Del Certificado de Aptitud Ocupacional. Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación "Técnico Laboral en...".

Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientos (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias [...]».

Sustento normativo: Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 y 6.3 del Decreto 4904 de 2009.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3.1.1 del Decreto 1075 de 2015, los artículos 6.1. a 6.5. del Decreto 4904 de 2009 siguen vigentes.

10. ¿Cuáles títulos de formación técnica del SENA se pueden validar como educación superior correspondiente a la formación de Técnico Profesional?

Respuesta: Se pueden validar como del nivel Técnico Profesional los títulos de “Técnico” que expresamente se encuentran definidos por el SENA en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010, siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 7 de marzo de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada norma definió una lista de programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como de Técnico Profesional.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la **Resolución 117 de 2013⁵ (7 de marzo de 2013)**, únicamente se puede validar como educación superior los títulos del SENA que sean de “Tecnólogo” y de Especialización Tecnológica.

Sustento normativo: Resoluciones Nos. 2432 de 2010 y 11 de 2013 expedidas por el SENA.

11. ¿Son válidos los títulos de formación Técnica Profesional o de Tecnólogo expedidos por instituciones de educación superior?

Respuesta: Si son válidos. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008.

12. ¿Cómo se acredita el requisito de Estudios de un empleo definido a nivel de NBC, sin especificar disciplinas académicas o profesiones específicas?

Respuesta: En este caso, se puede acreditar con cualquiera de los títulos pertenecientes al NBC definido para dicho empleo.

Esta posibilidad se deriva de lo dispuesto en el párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5º del Decreto 1083 de 2015, que establece:

«En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución».

Sustento normativo: Párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

⁵ Actualmente se encuentra vigente la Resolución 2198 de 2019.

⁶ Disciplinas académicas de que trata el artículo 23 del Decreto 785 de 2005.

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, **en los siguientes casos:**

- a) El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior.
- b) El requisito de aprobación de educación básica secundaria con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica como, por ejemplo, Bachiller Comercial, Bachiller Técnico, etc.
- c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.
- d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.
- e) El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina
- f) En el caso del SENA, la calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA, expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación Técnico Profesional, el título de bachiller.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992:

«[...] Artículo 1º. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

[...]

Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

[...]

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA [...] (Subrayado fuera de texto).

Artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994

«Artículo 10. [...] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Subrayado fuera de texto).

[...]

Artículo 11. (...) La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

[...]

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015:

«[...] Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales [...]» (Subrayas nuestras).

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008⁷, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

De acuerdo con lo anterior, cada caso debe analizarse de manera particular, para determinar si se aplican las reglas aquí dispuestas.

Sustento normativo: Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. Concepto precitado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

14. El empleo ofertado exige como requisito de Educación: Título profesional en disciplina del NBC de Administración y título de posgrado en la modalidad de Especialización.

El aspirante aporta título de Especialización en Ingeniería de Producción y Operaciones, pero no allega título de pregrado, ni tarjeta profesional para acreditar el requisito de Estudios. ¿Resultaría suficiente para acreditar el requisito de Educación el título de Especialización únicamente, teniendo en cuenta que se trata de un programa de nivel superior al pregrado?

Respuesta: En el caso planteado no es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de Educación.

⁷ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

Si bien es cierto, para la obtención del título de posgrado es necesario haber obtenido un título de pregrado, no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de posgrado únicamente, comoquiera que no resulta posible determinar de manera precisa si el título de pregrado que permitió la obtención del título de posgrado, corresponde a alguna de las disciplinas o pertenece a alguno de los NBC exigidos por la respectiva OPEC.

15. Si el MEFCL y la OPEC exigen título de Tecnólogo, y el aspirante acredita Especialización Tecnológica con la cual pretende que se valide el requisito mínimo de Estudio. ¿Se puede validar?

Respuesta: No es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de educación formal, ya que no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de Especialización o de posgrado únicamente, comoquiera que no es posible determinar si el título de Tecnólogo corresponde al área requerida o si el título de pregrado pertenece a alguno de los NBC y/o disciplina exigidos por la respectiva OPEC.

16. ¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer?

Respuesta: Si la disciplina acreditada por el aspirante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de Educación.

17. ¿Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?

Respuesta: Sí es posible, cuando la diferencia entre el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva Universidad o Institución Universitaria hizo al programa académico, o por algún cambio de regulación.

En este caso, se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, equiparable en plan de estudios y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer.

Asimismo, existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como válido.

Ejemplo de lo anterior, es lo señalado en la Ley 20 de 1988, la cual estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y de Administración de Empresas y, por ende, hizo extensivas las obligaciones y el contenido de la Ley 60 de 1984.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, se pronunció en el siguiente sentido:

«[...] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional” [...]

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).

Para los casos en que los títulos de formación profesional acreditados por los aspirantes, hayan cambiado de denominación en el tiempo, y uno de ellos sea aquel que le permite acreditar el requisito mínimo de Estudios del respectivo empleo, será obligación del participante, al momento de formalizar su inscripción, aportar uno de estos dos documentos:

- a) Soporte suscrito por el Representante Legal, Secretario General, o quienes hagan sus veces, de la institución de educación superior en que se demuestre el cambio que ha surgido sobre la denominación del programa, o
- b) Adjuntar copia del acto o documento a través del cual se constate que la Universidad efectuó la modificación del nombre del programa.

Allegado por parte del aspirante, cualquiera de los dos documentos mencionados, se tomará por válido el título acreditado.

Cuando el analista evidencie que la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida, pues lo que corresponde a la adición gramatical, se entenderá como una mayor preparación, tal como así se cita en la sentencia mencionada.

Para las situaciones que escapen de lo indicado en los dos casos descritos, no podrán validarse los títulos, ya que no dan cuenta de lo previsto como requisito mínimo de Estudio por la respectiva entidad.

Al respecto, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:

«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido».

Lo anterior, salvo los casos que estén previstos en las leyes que regulan la profesión, como por ejemplo el caso de la Ley 1006 de 2006, que dispone:

«ARTÍCULO 4º. De los Administradores Públicos. Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

[...]

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP».

Sustento normativo: Ley 20 de 1988 y Ley 60 de 1984

Sustento jurisprudencial: Sentencias T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y Sentencia Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, del 21 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado.

18. ¿Cómo se debe proceder en el caso de instituciones de educación superior que ya no están activas en Colombia, y cuyos programas no se pueden consultar en el SNIES?

Respuesta:

- a) Se validará inicialmente el NBC al cual pertenece el programa acreditado por el aspirante, en la Universidad de que se trate, con la finalidad de establecer si se encuentra activo o no.
- b) De encontrarse inactivo o no encontrarse dentro del SNIES, es porque existe carencia de registro calificado, pero no porque el programa no haya existido, sino porque la Institución de Educación Superior desapareció antes de que se creara el SNIES, caso en el cual, estaríamos ante el supuesto previsto por el artículo 2.5.3.2.2.3 del Decreto Ley 1075 de 2015, que dispone:

«Carencia de registro calificado. Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

En estos casos, la carga de la prueba corresponde al aspirante, razón por la que será este, al momento de inscribirse, quien deberá adjuntar constancia o documento a través del cual el Ministerio de Educación Nacional, confirma que el programa académico y la Universidad o Institución Universitaria que expide el título, existieron.

Sustento normativo: Artículo 2.5.3.2.2.3. del Decreto Ley 1075 de 2015

19. ¿Es posible valorar estudios de educación superior no culminados, como semestres cursados y aprobados por el aspirante que exceden el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo en la Prueba de VA?

Respuesta: Sí es posible. Los estudios de educación superior realizados por el aspirante, que son adicionales al requisito mínimo de Educación del correspondiente empleo, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, podrían ser objeto de valoración en la Prueba de VA, según las reglas definidas en el Acuerdo del Proceso de Selección y/o su Anexo Técnico, siempre que se hayan registrado oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones que acrediten los semestres cursados y aprobados, expedidas por la institución educativa competente.

20. ¿Resulta procedente para los casos en que el empleo solicita aprobación de años de educación superior, que el concursante acumule años o semestres de la misma formación hasta completar el tiempo requerido en el MEFCL?

Respuesta: Sólo se tendrán como válidos los semestres aprobados, cuando pertenecen a una misma disciplina académica de las requeridas en el MEFCL y en la OPEC, siempre que haya evidencia de avance dentro de un proceso académico. A manera de ejemplo, si el aspirante acredita haber cursado dos (2) semestres o dos (2) años de determinado programa, pero al verificar, se observa que algunos de dichos semestres o años se repitieron por haberse inicialmente perdido, no es procedente para acreditar el cumplimiento del requisito de Educación de un empleo, al igual que si se trata de créditos que se cursan de nuevo, por haberse perdido.

21. La OPEC solicita título profesional en alguna disciplina específica y el aspirante aporta un certificado que indica que cursó y aprobó la totalidad de las materias del pénsum académico de la formación profesional y/o paz y salvo académico. ¿Es válido?

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito "título profesional", ya que este únicamente se acredita con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

22. Cuando el aspirante aporta una sábana de notas, ¿es válida para acreditar el requisito de Educación?

Respuesta: No es válido, puesto que no es un documento para acreditar ningún tipo de requisito. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas,

grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, tal como lo disponen los artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

Los documentos más comunes para acreditar el requisito de Educación son: títulos legalmente reconocidos, actas de grado, certificaciones de terminación de materias, certificaciones que señalen expresamente el cumplimiento de un determinado número de semestres o el porcentaje de avance en créditos de un programa académico, tarjetas profesionales.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

23. El empleo solicita determinado número de años de educación superior como requisito mínimo de Educación. El aspirante aporta un certificado académico, el cual indica que se encuentra cursando igual, inferior o superior número de semestres. ¿Es válido para VRM y VA?

Respuesta: El documento aportado por el aspirante debe indicar los créditos y/o semestres aprobados, frente a la totalidad prevista en el programa académico. Para que sea tomado como válido, deberá ser igual o superior a lo exigido en el perfil del empleo ofertado.

Ejemplo: La OPEC exige aprobación de 3 años de educación superior. Una certificación que haga constar que el aspirante se encuentra cursando sexto semestre, no es equivalente en tiempo, a tres años, por cuanto, si está cursando el sexto semestre significa que no lo ha terminado ni aprobado, luego, solo se tiene certeza que culminó el 5 semestre, lo que no es equivalente a 3 años de educación superior.

Diferente sería que la certificación señale que la persona ya cursó y aprobó el sexto semestre o que se encuentra cursando séptimo semestre o más, lo que si da certeza que el aspirante cuenta con tres años de educación superior.

24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020⁸, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

25. Un aspirante aporta un curso cuya denominación se encuentra en idioma Inglés, sin embargo, como la Institución que lo ofrece es colombiana, el cuerpo del certificado está en español (por ejemplo, las siguientes frases: No. Horas, Fecha de expedición, Otorgado a, etc.) ¿Este es válido?

Respuesta: Si el nombre del curso está en Inglés, pero de su contenido se puede inferir que se relaciona con las funciones del empleo a proveer, este es válido.

⁸ Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020.

26. Para la Prueba de VA el aspirante aporta el resultado obtenido en un examen que evalúa las competencias o habilidades en determinado idioma (a manera de ejemplo, TOEFL, IELTS, TOEIC), con el objeto de que sea puntuado. ¿Este es válido?

Respuesta: Sólo es válido si así lo dispone el respectivo Acuerdo del Proceso de Selección, así como el perfil del empleo a proveer.

Si está previsto como requisito mínimo por parte de la entidad, en el Acuerdo del Proceso de Selección, debe quedar expreso, así como en la respectiva OPEC⁹. Por tanto, si el aspirante aporta el requisito mínimo exigido, este sólo podrá ser tenido en cuenta en la Etapa de VRM. Ahora, si acredita niveles superiores al mínimo, el respectivo Acuerdo deberá establecer si puede ser puntuado en la Prueba de VA.

Exigido como requisito mínimo, es obligatorio que el Acuerdo del Proceso de Selección, especifique la vigencia exigida para los certificados, la cual se contabilizará teniendo como fecha límite, el inicio de inscripciones al respectivo proceso de selección.

Ejemplo: Dentro de un proceso de selección se inician inscripciones el 21 de julio de 2019. El empleo exige la acreditación del idioma Inglés en nivel B2.

El aspirante adjunta un certificado IELTS (nivel B2), expedido el 20 de julio de 2017, cuya vigencia es de dos (2) años. En este caso el certificado allegado por el aspirante no podría tenerse como válido, ya que su vigencia va hasta el 19 de julio de 2019, y la fecha de inicio de inscripciones al empleo, es el 21 de julio de 2019.

Nota: En todo caso, los certificados de idiomas de examen internacional, deberán estar incluidos en la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico, fijada por la Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique. En la OPEC se establecerá el nivel exigido, así como las competencias requeridas, entendidas estas como: Hablar, escribir, leer y escuchar. Todo lo anterior conforme se encuentre dispuesto en el respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique.

27. ¿Es posible acreditar el requisito mínimo de Estudio establecido en el MEFCL para un empleo en años de educación superior de una disciplina, con años de formación o títulos obtenidos en el desarrollo de ciclos propedéuticos en un programa de formación de la misma disciplina (Técnico, Tecnólogo o Profesional)?

Respuesta: Si es posible. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008, que expresamente señaló:

⁹ Que contiene exactamente lo dispuesto en el respectivo MEFCL.

«Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas».

Con fundamento en lo antes referido, los semestres o años de formación aprobados en los primeros ciclos propedéuticos de un programa de educación superior, pueden tenerse como válidos para acreditar los semestres o años de Educación Superior exigidos para un empleo, aun cuando la denominación de estos primeros ciclos no coincida con la denominación del programa de educación superior exigido para dicho empleo. Esto en consideración a que:

«Los ciclos son unidades interdependientes, complementarias y secuenciales; mientras que el componente propedéutico hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar en el proceso de formación a lo largo de la vida, en este caso particular, en el pregrado.

[...]

Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado organizan la Educación Superior en tres etapas: flexibles, secuenciales y complementarias. Esto se refiere a que el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional (2 o 3 años) y transitar hacia la formación tecnológica (3 años), para luego alcanzar el nivel de profesional universitario (5 años)»¹⁰.

Sustento normativo: Artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5º de la Ley 1188 de 2008

28. Si un concursante presenta un título obtenido en el exterior que no está apostillado ni traducido al Español ¿Se puede valorar en VRM y en VA?

Respuesta: Se deben validar únicamente los estudios que estén debidamente apostillados y traducidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución 1959 de 2020, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (o la que haga sus veces), se estableció que, para que un documento sea válido en otro país, éste deberá apostillarse (cuando el país en el cual surtirá efectos, sea parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961) o legalizarse (cuando el país en el cual surtirá efectos no es parte de la Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961).

El literal o) del artículo 2º de dicha Resolución dispone:

*«o) **Legalización:** Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores **para que el documento surta plenos efectos legales en un país que hace parte de la Convención de Viena de 1963** sobre relaciones consulares, de conformidad con el literal f) del artículo 5 que reglamenta las actuaciones consulares en calidad de Notario» (Negrita nuestra).*

De igual manera, el mandato constitucional contemplado en el artículo 10 expresa: “*El castellano es el idioma oficial de Colombia (...)*”, cualquier procedimiento ante o que provenga de cualquier autoridad pública o privada, cualquiera que sea su condición,

¹⁰ Ministerio de Educación Nacional. Formación por ciclos propedéuticos. Recuperado de <https://www.mineduacion.gov.co/1621/article-196476.html>. 35411

naturaleza o clase, debe observar el mencionado mandato y “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes (...)*” (artículo 4 de la Constitución Política). En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

(...)

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 10 Constitucional, artículo 251 del Código General del Proceso y Resolución 1959 de 2020.

29. ¿En aquellos casos en los cuales la OPEC exige como requisito mínimo para un empleo un curso específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de Educación Informal con una intensidad horaria determinada, es posible acreditar dicha intensidad horaria con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida?

Respuesta: La Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se encuentra regulada en los artículos 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

A su vez, la Educación Informal se encuentra regulada en los artículos 43 de la Ley 115 de 1994 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

De la normativa expuesta se observa que ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o laborales, habilidades técnicas y/o prácticas.

Por lo anterior, si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, cuando se suman varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existe un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización requerido por el empleo.

De lo expuesto, se concluye que no es posible acreditar la intensidad horaria exigida con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación.

Por su parte, cuando el MEFCL indique el curso requerido sin establecer horas, si el aspirante acredita el mencionado curso, con cualquier número de horas, se tendrá como válido.

Sustento normativo: Artículos 2.6.2.2, 2.6.2.3 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, artículo 43 de la Ley 115 de 1994, artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA

1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

2. Para los empleos del Nivel Asistencial, si el concursante presenta certificaciones de experiencia laboral de entidades públicas, con la misma denominación del cargo objeto de provisión, por ejemplo, Auxiliar Administrativo 407, pero sin funciones. ¿Es válida dicha certificación para acreditar Experiencia Relacionada?

Respuesta: Sí es válida, toda vez que, de la naturaleza del cargo, se deducen las funciones desempeñadas, en razón a que todos los empleos del Nivel Asistencial tienen como característica general el ejercicio de funciones de apoyo a los niveles superiores.

3. Un empleo del Nivel Técnico exige Experiencia Relacionada. El aspirante aporta certificaciones con funciones generales como técnico o tecnólogo, referidas a un área de desempeño. ¿Son válidas estas certificaciones?

Respuesta: Para los empleos del Nivel Técnico, las certificaciones serán válidas siempre y cuando se refieran a un área de desempeño específica que permita determinar que son relacionadas con las funciones del empleo.

Ejemplo: El empleo requiere técnico en mecánica automotriz, y exige 6 meses de Experiencia Relacionada con la prestación de servicio automotriz. El aspirante acredita la formación requerida y certificación de experiencia donde dice que se desempeñó como técnico automotriz en una empresa determinada.

4. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?

Respuesta: En la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009,

Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012. Rad. 42167 y del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, haciendo referencia a Sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

«[...] En el sub exámine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...].»

De acuerdo con lo anterior, se fijan las siguientes reglas:

- a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.
- b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro.

Nota: Precizando que en la certificación las fechas de inicio y las funciones deben estar discriminadas para los distintos empleos que el servidor haya desempeñado.

Sustento jurisprudencial: Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente 2 de abril de 2019, Rad. 69311.

5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación.

En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia.

- 6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?**

Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma.

En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.

- 7. ¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?**

Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tomada en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados.

Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:

«[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo».

En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia.

Sustento Normativo: Artículos 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

- 8. ¿Cómo se contabiliza el tiempo de experiencia adquirido concomitantemente en 2 o más entidades y/o empresas? (tiempos traslapados)**

Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.2.3.8 del mismo Decreto, es claro que cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin

que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.

9. El cargo exige Experiencia Profesional Relacionada. El aspirante aporta certificación de experiencia en jornada extra laboral como profesional en una empresa privada y certificación de experiencia como técnico en una entidad pública. ¿Es válida la Experiencia Profesional certificada?

Respuesta: Es válida, siempre y cuando se respete el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del servidor público.

Por ejemplo, en el caso de profesiones liberales como la Contaduría Pública, si el aspirante presta sus servicios profesionales en una empresa privada, como contador, en un horario distinto al de la jornada laboral en la entidad en la cual se desempeña como técnico, es válida la experiencia, siempre que sea relacionada con las funciones del empleo a proveer. En todo caso debe revisarse que esta experiencia no se traslape con otras.

10. El empleo exige tiempo de experiencia y el aspirante aporta una certificación en la que señala que laboró un determinado número de horas durante ciertos días a la semana realizando las funciones u objeto y actividades allí indicadas. ¿Es válida esta certificación para acreditar el requisito de Experiencia exigido por el empleo ofertado?

Respuesta: Conforme lo dispone los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista en el sector público¹¹ y 48 horas semanales para el sector privado¹². El tiempo se contabiliza al momento de hacer la VRM o VA, según sea el caso, teniendo en cuenta el tipo de experiencia exigido para el empleo ofertado.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

11. ¿Es válida como Experiencia Profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del Nivel Profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al Nivel Asistencial, la cual no se puede validar para el Nivel Profesional. Por lo tanto, si la denominación del cargo es del Nivel Asistencial, no se tendrá en cuenta para el Nivel Profesional, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como Contador.

¹¹ El artículo 33 del citado Decreto Ley 1042 de 19781 sobre la jornada de los empleados públicos, establece: «ARTÍCULO 33º. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas».

¹² Artículo 161 Código Sustantivo del Trabajo. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones [...].

Es de precisar que, si la certificación como auxiliar contable proviene de entidades del sector privado, no se puede asumir que el cargo sea del Nivel Asistencial, por lo que se deberá realizar un análisis de las funciones, ya que como en el sector privado no existen niveles, con el estudio de dichas funciones se puede determinar si se trata de labores asistenciales, técnicas o profesionales, y con ello ubicarlo en un nivel.

En todo caso, vale la pena reiterar que la experiencia adquirida como auxiliar contable en una entidad pública, que corresponde al desempeño de empleos del Nivel Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es Experiencia Profesional, pues en las entidades públicas, la naturaleza general de las funciones de los empleos de los Niveles Técnico o Asistencial en relación con las del Nivel Profesional son diferentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.3, 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015.

12. Cuando el aspirante aporta resoluciones de nombramiento, actas de posesión o documentos similares, que no constituyen una certificación de experiencia en los términos establecidos por la Ley, ¿son válidas?

Respuesta: Estos documentos no son válidos por si solos para certificar el requisito de Experiencia, ya que esta se acredita con certificaciones que deben cumplir los requisitos definidos en el presente Criterio Unificado.

En este caso particular, se hace necesario que el aspirante aporte documentos adicionales como complemento de dicha información, los cuales permitan evidenciar el tiempo laborado y que las funciones del empleo fueron ejercidas.

13. ¿En los casos en que las funciones transcritas en la OPEC y/o en el MEFCL sean diferentes a las establecidas para un empleo en la Constitución o en la ley, qué prevalece para la VRM y la VA?

Respuesta: Prevalecen las establecidas en la Constitución Política y/o en las leyes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015, los cuales señalan:

«Artículo 2.2.2.2.6 Descripción de funciones [...].

Parágrafo 2. En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas».

«Artículo 2.2.3.6 [...] Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales [...].».

Sustento normativo: Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015.

14. ¿Cómo se debe contabilizar la experiencia adquirida por los aprendices asignados como monitores del SENA?

Este tipo de experiencia se contabilizará de conformidad con la Resolución del SENA que regule la materia para la época en que se certifica la correspondiente monitoría, como así

lo dispuso, por ejemplo, el artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del Director General del SENA, en el que se determina que un monitor de esta institución puede laborar 5, 10 o máximo hasta 15 horas semanales, razón por la cual, al tratarse de una jornada menor a la jornada laboral completa, se debe aplicar la regla prevista en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

«Artículo 2.2.2.3.8. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)»

Sustento normativo: Artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del SENA.

15. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, sin embargo, anexa una copia del Manual de Funciones de la respectiva entidad o empresa. La certificación expedida no indica que la copia del Manual de Funciones es parte integral del certificado. ¿Es válida?

Respuesta: No es válida. Si bien es cierto que el MEFCL constituye un acto administrativo válido, solo con el mismo no se puede validar que las funciones descritas en dicho Manual, correspondan a las que desempeñó el aspirante, ya que se pueden presentar las siguientes situaciones: Modificación del Manual de Funciones, cambio de cargo del servidor, entre otras.

Ahora, aun si el MEFCL forma parte integral de la certificación laboral, esta última debe informar el empleo de que se trate de manera detallada para poder identificarlo dentro del MEFCL, y con ello que sea válido para revisar la relación de las funciones descritas con las del empleo a proveer.

Lo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, y
- b) Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.

16. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, sin embargo, el aspirante allega una certificación extra -juicio rendida por él mismo, en la que indica las funciones desempeñadas en la empresa o entidad. ¿Es válida?

Respuesta: No es válida, el aspirante no es el competente para certificar las funciones desempeñadas en un empleo perteneciente a una entidad o empresa, toda vez que no se tendría la certeza que efectivamente desempeñó dichas funciones. La relación de las funciones desempeñadas debe ser parte integral del documento que certifica.

Solo si la empresa para la cual el aspirante prestó sus servicios se encuentra liquidada, la declaración extra juicio será válida.

17. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019¹³ y la Ley 2043 de 2020¹⁴, se tengan como válidas para la Experiencia Profesional, las certificaciones de las correspondientes prácticas o pasantías?

Respuesta: La solicitud no es viable, toda vez que las normas en comento no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro.

No obstante, debe aclararse que muchas prácticas realizadas por estudiantes, se hacen luego de aprobadas todas las materias del correspondiente pénsum y, en estricto sensu, deben ser consideradas como Experiencia Profesional. Un ejemplo de ello es la Judicatura.

Sustento normativo: Decreto 2365 de 2019¹⁵ y Ley 2043 de 2020.

18. ¿La experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, se debe computar como Experiencia Profesional?

Respuesta: Actualmente y conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013¹⁶ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, corresponde al Nivel Asistencial¹⁷. Los requisitos exigidos por dicho Acuerdo para el cargo mencionado son los siguientes:

¹³ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

¹⁴ Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como Experiencia Profesional y/o Relacionada y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

¹⁶ Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

¹⁷ Ya que así ha sido definido por dicho Acuerdo, el cual clasificó los cargos en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo, Nivel Asistencial, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Auxiliar y Nivel Operativo, tipificando la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	13	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum acadèmic en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	12	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum acadèmic en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum acadèmic en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum acadèmic en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum acadèmic que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum acadèmic que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

De acuerdo a lo anterior, de los requisitos exigidos para dicho cargo (salvo que estos sean modificados posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura), se concluye que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, corresponde a Experiencia Profesional y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional o, en su defecto, la certificación de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en Derecho, expedido por la universidad correspondiente.

De presentarse situaciones relacionadas con otros empleos pertenecientes a la Rama Judicial, se deberá analizar cada caso, conforme los Acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sustento normativo: Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013, modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

19. ¿Para acreditar el requisito de Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional Relacionada, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo?

Respuesta: No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.

En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015.

20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?

Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pénsum académico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996¹⁸, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010¹⁹, «*Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado*», norma que en sus artículos 1º a 3º, estableció lo siguiente:

«ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes.

ARTICULO TERCERO: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho

¹⁸ Según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial.

¹⁹ Modificado por el Acuerdo PSAA-12-9338 del 27 de marzo de 2012.

privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito».

Sustento normativo: Artículos 257 de la Constitución Política, 85 de la Ley 270 de 1996 y 2º de la Ley 552 de 1999 y Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

21. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de Experiencia Docente en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, tales como universidades, pero también en establecimientos educativos de educación básica y media, cuando la misma resulta válida como Experiencia Profesional Relacionada?

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

Cuando hablamos de experiencia de docentes que prestan sus servicios en establecimientos educativos públicos, no es necesario señalar jornadas, pues en el sistema no existen docentes parciales.

Todos los docentes se consideran servidores públicos y como tal son de vinculación permanente y exclusiva en el régimen (independiente de su vinculación en planta temporal, como provisionales o en programas específicos del MEN, en cualquiera de los casos son servidores públicos) y su experiencia se debe contabilizar por el tiempo indicado en la respectiva certificación. Situación que se asimila a la educación contratada, en cuyo caso su vinculación no es por horas.

Ahora, frente a establecimientos educativos privados, la regla varía, teniendo en cuenta que dicho régimen permite docentes por horas o medio tiempo, razón por lo cual, el aspirante deberá acreditar la jornada o el tiempo de servicio en la institución educativa, sin lugar a interpretaciones del operador. No obstante, si en la certificación solo se establece períodos de tiempo, deberá entenderse el cumplimiento de las 48 horas semanales, como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo.

En caso de que se haga referencia a establecimientos educativos de educación básica y media (públicos y privados), se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015, el calendario académico es definido por cada entidad territorial, teniendo en cuenta para ello, las 40 semanas lectivas en las que debe cumplirse, las cuales están establecidas por la Ley 115 de 1994. En este sentido, será el aspirante quien debe allegar la certificación indicando el tiempo servicio, ya que no es pertinente establecer como carga para el operador que realiza la VRM, la búsqueda y confrontación de los respectivos calendarios, o proporcional al tiempo por año lectivo.

Finalmente, cuando se trate de Experiencia Docente obtenida en Universidades, se podrá establecer en forma clara si se trata de tiempo completo, medio tiempo o docente hora cátedra.

En el caso de la dedicación hora cátedra, como es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Nota: En cuanto al tiempo parcial, dado que no puede asimilarse al tiempo completo y tampoco al de hora cátedra, deberá asimilarse en su cómputo, al de medio tiempo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015 y artículo 71 de la Ley 30 de 1992.

22. ¿Es posible acreditar Experiencia Docente a través de certificaciones expedidas por organizaciones que no gozan de reconocimiento como Institución de Educación en el país?

Respuesta: No es posible, ya que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005:

*«[...] Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento **obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas** [...]» (Negrita nuestra).*

En consecuencia, se establece la necesidad de que la organización interesada en brindar formación de carácter Formal, Informal y para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cuente con licencia de funcionamiento conferida por el Gobierno Nacional.

Las constancias expedidas por instituciones que no gocen de tal reconocimiento en el país, no serán válidas para certificar Experiencia Docente.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:

- a) Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.
- b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden

evidente relación con el ejercicio de la *función docente*, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

«[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...]».

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

«[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...]».

Adicionalmente, para los docentes del sector público, la Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019, establece el Manual de Funciones de los Docentes y Directivos Docentes del país, por lo que es importante tenerlo en cuenta, al momento de hacer el análisis con las funciones descritas en la OPEC para el respectivo empleo.

De acuerdo con lo anterior, para poder validar la Experiencia Docente en establecimientos públicos (Nivel Básica y Media) como Profesional Relacionada, cuando no se cuenta con descripción detallada de las funciones en la certificación, se deberá tener en cuenta la mencionada Resolución, y en tal sentido, será Experiencia Profesional Relacionada siempre que por lo menos una función de las establecidas en las precitadas normas o en el Manual de Funciones de los Docentes (Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o en las que las sustituyan), guarde similitud con al menos una de las funciones del empleo a proveer de las que tienen que ver con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4º del Decreto 1278 de 2002 y Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019.

24. ¿Es válida una certificación laboral como docente de cátedra u ocasional o docente de tiempo parcial que no precisa la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado?

Respuesta: No es válida, toda vez que dicha omisión hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia del aspirante en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

«[...] cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) [...]»

Diferente es cuando en la certificación se menciona que el docente es de tiempo completo, pues en este caso no se requiere que acredite las horas dictadas, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, «[...] la dedicación del profesor de tiempo completo a la Universidad, será de cuarenta horas laborales semanales». De acuerdo con la norma prevista, para el caso del docente de medio tiempo, simplemente se contabilizará la mitad establecida para el tiempo completo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

25. ¿La actividad como tutor corresponde con la de docente? ¿Es posible tenerla en cuenta como Experiencia Docente si no detalla las funciones?

Respuesta: Se tendrá en cuenta como Experiencia Docente, teniendo en cuenta que la figura de tutores, fue creada por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del programa “*Todos a aprender*”, y corresponde a docentes que realizan acompañamiento formativo a los demás docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos seleccionados para brindarles oportunidades que mejoren sus prácticas en el aula, y para el mejoramiento de ambientes de aprendizaje efectivos en contextos especialmente difíciles; por lo tanto, estos tutores no pierden la calidad de docentes por aceptar dicha comisión de servicios.

También se podrá tener en cuenta como Experiencia Profesional Relacionada si se encuentra que la docencia tiene relación con alguna de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal.

26. ¿Qué sucede cuando el Acuerdo del Proceso de Selección establece expresamente que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional y/o Profesional Relacionada?

Respuesta: El Acuerdo del Proceso de Selección, es la norma rectora del proceso de selección y en él se refleja lo dispuesto en el MEFCL en relación con requisitos de los empleos, razón por la que si el Manual para todos o algunos de sus empleos, establece que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, no se aceptará.

27. Para el caso de las profesiones que corresponden al Sector de la Salud, para su ejercicio se expide un certificado de inscripción por la respectiva Secretaría de Salud con una cobertura. Este documento es diferente de la Tarjeta Profesional. ¿Se debe exigir que esta certificación esté expedida para la ciudad en la cual se ha convocado el empleo?

Respuesta: No. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Área de la Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional²⁰, la cual no será exigible al aspirante, de acuerdo con lo establecido en

²⁰ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019²¹. En este caso, como en las Ingenierías, el analista deberá consultar el registro público respectivo, para obtener la información relacionada con Tarjeta Profesional y su fecha de expedición.

Sustento normativo: Artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 y artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

28. Un aspirante aporta constancia expedida por un Juzgado, Tribunal o Alta Corte, que cuenta con las características básicas de una certificación laboral para un empleo que exige Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada. A través de esta constancia, dicha Corporación indica los procesos en los cuales el aspirante actuó como apoderado (Abogado) de una de las partes. ¿Es válida para acreditar la experiencia exigida por el empleo a proveer?

Respuesta: Este documento podrá ser válido, siempre y cuando los procesos especificados, guarden relación al menos con una de las funciones del empleo ofertado.

29. ¿Es válida la certificación laboral sin funciones que aporta un aspirante, que se inscribió para un empleo que exige Experiencia Laboral?

Respuesta: Si es válida. Los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, determinan que la Experiencia Laboral es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En este caso, no afecta que la certificación no contenga funciones, pues para el empleo, lo válido es la Experiencia Laboral.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

30. Cuando en la certificación existe diferencia entre las fechas señaladas en letras y en números, ¿cuál se debe tener en cuenta?

Respuesta: Prevalece lo escrito en letras. Lo anterior, en aplicación por analogía, de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio²².

²¹ **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO: Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

²² Artículo 623 C de Co. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras [...].

Sustento normativo: Artículo 623 del Código de Comercio.

31. ¿Las certificaciones de experiencia expedidas en el exterior deben estar apostilladas, traducidas y/o legalizadas?

Respuesta: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso.

La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020, o la que la modifique y/o sustituya, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sustento normativo: Resolución No. 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

1. ¿Es posible dar aplicación a algún tipo de equivalencia para la Especialización Tecnológica?

No es posible. Las equivalencias se encuentran taxativamente enlistadas por los Decretos del orden Nacional y Territorial, por tanto, teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005 no tienen previstas equivalencias para los títulos de Especialización Tecnológica aportados por los aspirantes adicionales al requisito mínimo de Educación, no es posible su aplicación.

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

4. Cuando el aspirante inscrito no acredita título de Técnico o Tecnólogo, pero aporta terminación de materias y soporta un año de Experiencia Laboral o Relacionada, ¿cuál equivalencia podría contemplarse, de acuerdo a las establecidas en la norma?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, las siguientes son las equivalencias susceptibles de

aplicar en el presente caso, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

«25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad».

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.1:

«[...] Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad [...]».

Sustento normativo: Artículo 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

5. Cuándo para un empleo del Nivel Técnico se acredita el título de Técnico o Tecnólogo, pero el aspirante no acredita la experiencia suficiente para el empleo, ¿qué equivalencia podría ser aplicada?

Respuesta: Para este caso, dependiendo de la experiencia solicitada por el empleo, se podrían aplicar las siguientes equivalencias, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015:

«Artículo 2.2.2.5.1 [...]»

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos [...]».*

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

«Artículo 25

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos».

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?

Respuesta: Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA

7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?

Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas.

En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

9. ¿Es dable tener como válidas aquellas equivalencias que han sido previstas por las entidades en sus MEFCL, en las que toman sólo una o varias de las opciones contempladas en cada inciso de los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015?

Respuesta: Sí es procedente, dado que cada inciso contempla opciones de equivalencias a aplicar, las cuales están separadas con la letra “o” que para el caso es disyuntiva, por lo tanto, las entidades son autónomas en acoger una, varias o todas, en sus respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

10. ¿Es posible aplicar la equivalencia de experiencia por años de estudio, cuando los mismos se aprobaron en programas de formación desarrollados por ciclos propedéuticos?

Respuesta: Sí es posible, dado que los años de estudio cursados en programas de formación por ciclos propedéuticos corresponden a años de educación superior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008. En todo caso, el aspirante deberá acreditar los títulos de formación, que pertenezcan a los ciclos propedéuticos de manera independiente.

Sustento normativo: Artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Fridole Ballén Duque 



Rad: 1-2014-010779

Regional Bolívar
Centro de Comercio y Servicios

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:

Que **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **9.289.201**, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA** los siguientes contratos de prestación de servicios personales regulados por la ley 80 de 1993 (estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias:

1. No. Del contrato: 1226 del 12 de agosto de 2014.

- **Objeto:** Prestar los servicios profesionales personales como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de Formación Titulada y/o complementaria en el área de tecnólogo en gestión administrativa.
- **Fecha de inicio:** 12 de agosto de 2014.
- **Tiempo de ejecución:** Cuatro (4) meses.
- **Valor:** Doce Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Pesos M/Cte (\$12.696.800).

Se expide en Cartagena de Indias D. T y C, a los 15 días del mes de diciembre de 2014 a solicitud del interesado.

FRANKLIN/GABRIEL AMADOR HAWKINS
Subdirector del Centro de Comercio y Servicios

Vo. Bo. Roberto Plata Chacón
Coordinador grupo de apoyo administrativo Mixto

Proyectó: Hernán Romero.
Contratación *Hernán*
IP: 52523



Regional Bolívar
Centro de Comercio y Servicios

**EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
SENA - REGIONAL BOLIVAR**

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, identificado(a) con **Cedula De Ciudadanía No. 9289201** suscribió con el Servicio Nacional De Aprendizaje SENA el(los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios profesionales regulado por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, y en sus normas reglamentarias:

1. Contrato No.: **350** del **2016-02-04**

Objeto: **PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PERSONALES DE CARÁCTER TEMPORAL COMO INSTRUCTOR PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL EN LA MODALIDAD DE FORMACIÓN TITULADA Y/O COMPLEMENTARIA EN LA RED DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, EN LOS PROGRAMAS Y ESPECIALIDADES DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.**

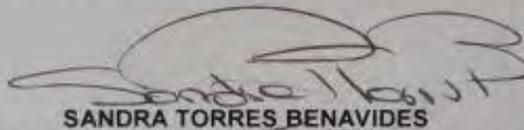
Fecha De Inicio: **2016-02-09**

Termino De Ejecucion: **309** días - (10 meses y 9 días)

Fecha De Terminación: **Contrato Vigente.**

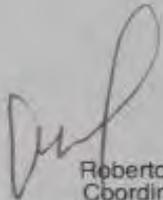
Valor: **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte.(\$34,685,353).**

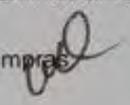
Se expide en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., el **13 de Diciembre de 2016** a solicitud del interesado.

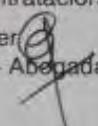


SANDRA TORRES BENAVIDES

Subdirectora (E) Centro De Comercio y Servicios

Viv. Be.  **Roberto Plata Chacón**
Coordinador Grupo De Apoyo Administrativo

Elaboró: **Kelly Marrugo Cáceres**
Grupo Apoyo Contratación & Compras 

Revisó: **Eliana Vitola Ferrer**
Profesional G10 - Abogada 



CORPORACION EDUCATIVA DEL NORTE CON PERSONERÍA
JURÍDICA No. 2110 DE NOVIEMBRE 26 DE 1997 Y LICENCIA DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION RES. No 0074 DE JUNIO 22 DE 2001
NIT: 806.004.269-6

CERTIFICA

Que **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.289.201 expedida en Turbaco, se desempeñó en esta institución como Director Académico desde Septiembre de 1997 hasta Diciembre del año 2003, cargo donde se coordinaba y supervisaba los programas de estudios, requerimientos y proceso de selección de personal docente, calendarios académicos, horarios, manual de convivencia, organizar departamento de admisiones, organizar aulas y laboratorios.

Cumpliendo con todos los requisitos exigidos y desempeñándose eficientemente en su campo laboral.

Esta constancia se expide en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. H. y C. el día 25 de Abril de 2008.


ROSMERY FLOREZ JOYA
Rectora



CORPORACION EDUCATIVA DEL NORTE CON PERSONERÍA
JURÍDICA No. 2110 DE NOVIEMBRE 26 DE 1997 Y LICENCIA DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION RES. No 0074 DE JUNIO 22 DE 2001
NIT: 806.004.269-6

CERTIFICA

Que **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.289.201 expedida en Turbaco, se desempeñó en esta institución como Rector desde Enero de 2004 hasta Diciembre del año 2004, cargo donde cumplía con la representación de la institución ante las entidades gubernamentales y privadas para firma de convenios interinstitucionales, estudio y presentación de informes financieros, evaluación de planes y programas de la Corporación, presentación de los presupuestos y flujos de efectivo. Cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos.

Esta constancia se expide en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. H. y C. el día 25 de Abril de 2008.

Diez Años


RQSMERY FLOREZ JOYA
Rectora



CORPORACION EDUCATIVA DEL NORTE CON PERSONERÍA
JURÍDICA No. 2110 DE NOVIEMBRE 26 DE 1997 Y LICENCIA DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION RES. No 0074 DE JUNIO 22 DE 2001
NIT: 806.004.269-6

C E R T I F I C A

Que **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.289.201 expedida en Turbaco, se desempeñó en esta institución como Jefe de Cartera desde Enero de 2005 hasta Diciembre del año 2005, donde realizaba las funciones de estudio de créditos, análisis de cartera, flujo de efectivo y políticas de recaudo de la misma. Cumpliendo con todos los requisitos exigidos y desempeñándose eficientemente en su campo laboral.

Esta constancia se expide en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. H. y C. el día 25 de Abril de 2008.

Diez Años


ROSMERY FLOREZ JOYA
Rectora



CORPORACION EDUCATIVA DEL NORTE CON PERSONERÍA
JURÍDICA No. 2110 DE NOVIEMBRE 26 DE 1997 Y LICENCIA DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION RES. No 0074 DE JUNIO 22 DE 2001
NIT: 806.004.269-6

C E R T I F I C A

Que **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.289.201 expedida en Turbaco, se desempeño en esta institución como Director Administrativo desde el año 2006 hasta la fecha, cargo donde realizaba las funciones de manejo y evolución del personal interno, preparación de los presupuestos, flujo de efectivo y pagaduría, organización de mercadeo y relaciones publicas, estudio y presentación de informes financieros. Cumpliendo con todos los requisitos exigidos y desempeñándose eficientemente en su campo laboral.

Esta constancia se expide en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. H. y C. el día 25 de Abril de 2008.

Diez Años


ROSMERY FLOREZ JOYA
Rectora

ACTA NUMERO: 28849

**DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA**
(Decreto 1557 del 14 de julio de 1986)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia a los veintún (21) día (s) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ante mí, **ELITH ZUÑIGA PEREZ**, Notario Quinto Principal de este Circuito Notarial, compareció **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, de 45 años de edad, de nacionalidad colombiana con domicilio en Cartagena y residente en el Barrio El Socorro Mza 43 lote 1B plan 332 A, tel No 3107256792, de estado civil casado, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 9.289.201 de Turbaco, profesión u oficio: administrador de empresas; quién manifestó:

No me comprenden las generales de ley para con la Notaria Quinta de Cartagena.
Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
Efectúo esta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales y tiene por objeto dar fe de los siguientes hechos que me constan personalmente:

Y declaro

Que laboreé desde el 09 de enero 2005 hasta el 26 de abril de 2008, en la empresa Corporación Educativa del Norte (Corponorte), donde realizaba las funciones de manejo y evolución del personal interno, preparación de los presupuestos, manejo de efectivo y pagaduría, organización de mercadeo y relaciones públicas, estudio y presentación de estudios financieros, con una intensidad de 48 horas semanales, empresa que no existe en el mercado laboral

Esta declaración la hago con destino a: ENTIDAD PERTINENTE

Se pagaron derechos notariales según Resolución No. 0858 del 31 de enero de 2018...\$12.700, más IVA \$2.413. /.

Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que digo fe.


EL DECLARANTE
GABRIEL CASTILLO CASTILLO
C.C. 9.289.201 Turbaco.


EL NOTARIO QUINTO PRINCIPAL
ELITH ZUÑIGA PEREZ

C/c

NOTA: SEÑOR USUARIO, LEA CUIDADOSAMENTE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO, DESPUES DE SUSCRITO NO SE ACEPTAN CORRECCIONES



LA FUNDACION INSTITUTO TECNOLOGICO COMFENALCO-CARTAGENA

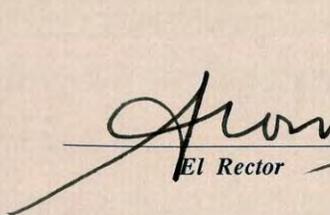
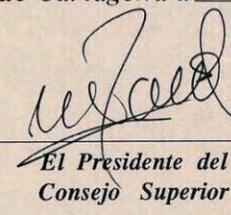
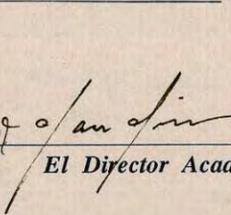
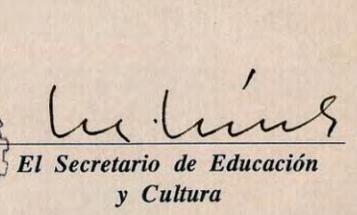


*En nombre de la República de Colombia
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional
Mediante Resolución de aprobación del ICFES No. 001458 de Junio 28 de 1993
Confiere el Título de*

TECNOLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA

A: GABRIEL CASTILLO CASTILLO
Identificado con C.C. No. 9.289.201 expedida en TURBACO-BOLIVAR

*Por haber cumplido los requisitos Académicos exigidos y en
Testimonio de ello le otorga el presente diploma en la Ciudad
de Cartagena a 23 DE AGOSTO de 1996*

  *El Rector*
  *El Presidente del Consejo Superior*
  *El Director Académico*
 *El Secretario de Educación y Cultura*

Diploma No. 1467

Registrado al Folio No. 0137

Del Libro de Actas No. 0005

Registrado al Folio No. DECRETO 2150

Del Libro de Diplomas No. DIC. 5 1995

CRITERIO UNIFICADO

REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY

Ponente: Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón
Fecha de sesión Sala: 10 de noviembre de 2020

1. Competencia de la CNSC para definir lineamientos generales para los procesos de selección.

De conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley (...)”.

En concordancia con esta norma, el literal a) del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC - 2018100000016 del 10 de enero de 2018, “Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, asigna a la Sala Plena de Comisionados la función de “Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de los sistemas de carrera que se encuentran bajo la administración y vigilancia de la CNSC (...)”.

En cumplimiento de esta función, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 10 de noviembre de 2020, aprobó el presente Criterio Unificado.

2. Marco jurídico.

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, define el empleo público en los siguientes términos:

1. (...) conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales (Subrayado fuera del texto).

Además de reiterar la anterior definición, el artículo 2º de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, establece que las funciones de los empleos públicos deben ser fijadas por las autoridades competentes, “(...) salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley o en leyes especiales” (Subrayado fuera del texto).

Complementariamente, el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1083 de 2015 señala, para las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, Corporaciones Autónomas Regionales, Entes Universitarios Autónomos, entre otras entidades del Nivel Nacional, que “(...) En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 2.2.6.3 ibídem precisa que le corresponde a la CNSC, “(...) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 2.2.6.8 de esta misma norma, determina que los procesos de selección que realiza la CNSC, “(...) Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados” (Subrayado fuera de texto).

3. Definiciones.

Para los efectos del presente Criterio Unificado, resulta procedente traer a colación los siguientes conceptos:

a) Experiencia Relacionada: Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final “(...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.

b) Experiencia Profesional: Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia

Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional (Subrayado fuera de texto).

Y para las entidades del Nivel Territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como

(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Es decir, para las entidades del Nivel Territorial, la experiencia adquirida en un empleo público solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las entidades del Nivel Nacional, en virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

c) Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la *Experiencia* se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen¹.

La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo

¹ Decretos Ley 770 y 7852005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

(artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

5. Problema jurídico.

En los procesos de selección que realiza la CNSC, ¿cómo se debe valorar la *Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada* a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?

6. Respuesta al problema jurídico planteado.

Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas.

La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “*certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)*”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

6.1 Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- **Agente de Tránsito y Transporte de las Entidades Territoriales:** Ley 1310 de 2009, artículo 5.
- **Alcalde:** Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- **Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno:** Ley 87 de 1993, artículo 12.
- **Comisario de Familia:** Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Concejal:** Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.

- **Defensor de Familia:** Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002.
- **Inspector de Policía:** Ley 1801 de 2016, artículo 206.
- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.
- **Personero:** Ley 136 de 1994, artículo 178.
- **Revisor Fiscal:** Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.

6.2 Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ).

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del **Auxiliar Judicial Ad Honorem** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 del CSJ o en el Acuerdo vigente.

6.3 Cuando el cargo certificado es de Jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley.

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que “*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

6.4 Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución.

En este caso, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para dicho proceso de selección. Esto en aplicación del artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o

documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (Subrayado fuera del texto).

Para la contabilización de la *Experiencia* en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

6.5 Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.

Como en el caso anterior, en el presente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para el proceso de selección en ejecución y/o en la correspondiente OPEC.

También en estos casos, para la contabilización de la *Experiencia* se requiere obligatoriamente que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Auxiliar de Servicios Generales”, “Electricista”, etc.

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

6.7 Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Administración Pública:** Ley 1006 de 2006
- **Arquitectura:** Ley 435 de 1998
- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** Decreto Ley 196 de 1971
- **Economía:** Ley 37 de 1990
- **Geología:** Ley 9 de 1974
- **Ingenierías:** Ley 842 de 2003
- **Profesional de Archivística:** Ley 1409 de 2010
- **Psicología:** Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica:** Ley 212 de 1995
- **Tecnología en Regencia de Farmacia:** Ley 485 de 1998

6.8 Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un cargo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.

6.9 Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.

En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad".
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es "Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".

La viabilidad de los casos 6.3, 6.6 y siguientes, se determina de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia.

El presente Criterio Unificado aplica a partir de la fecha de su aprobación, el 10 de noviembre de 2020.



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente



**CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA**

Ponente: Comisionado Frídole Ballén Duque
Fecha de aprobación en sesión Sala Plena CNSC: 18 de febrero de 2021

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

Contenido

CAPÍTULO I. Generalidades.....	5
1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?	5
1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)	5
1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).....	6
CAPÍTULO II. Educación	6
2.1. Educación	6
2.2. Educación Formal.....	7
2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media	7
2.4. Educación Superior	7
2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica.....	7
2.6. Ciclos propedéuticos	8
2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	8
2.8. Educación Informal	9
2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC.....	10
CAPÍTULO III. Experiencia	10
3.1. Experiencia	10
3.1.1. Experiencia Laboral	10
3.1.2. Experiencia Relacionada.....	10
3.1.3. Experiencia Profesional.....	10
3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada.....	12
3.1.5. Experiencia Docente	12
CAPÍTULO IV. Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada... 12	
4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias	12
4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada	13
4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley	13

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.....	14
4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)	14
4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley.....	15
4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución	15
4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando	16
4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.....	16
4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer	16
4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria	16
4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.....	17
CAPÍTULO V. Certificaciones de Educación y Experiencia.....	17
5.1. Certificaciones de Educación	17
5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios	17
5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.....	19
5.1.3. Certificación de la Educación Informal.....	20
5.2. Certificaciones de Experiencia	20
CAPÍTULO VI. Equivalencias entre Estudio y Experiencia.....	22

**CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 Constitucional, «*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*».

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que «*La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna*».

El artículo 31, numerales 2 y 3, de la norma precitada, incluye entre las «ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO», el reclutamiento y las pruebas, definiéndolas en los siguientes términos:

«2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
[...].».*

1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, «*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*», establece que la Etapa del Reclutamiento, tiene como objetivo «*atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso*» (Subrayado nuestro).

En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, prevé:

«Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados».

Complementariamente, en su artículo 2.2.6.11, esta norma establece que:

«Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, cuando haya lugar, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella y de concurrencia pública, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba».

De acuerdo con lo expuesto, la VRM es una etapa obligatoria de orden legal, para todos los concursos que realiza la CNSC, con el objeto de proveer cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.

Esta etapa permite establecer si las personas inscritas en los empleos ofertados, de acuerdo con la documentación allegada, cumplen o no, los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MFCL. Esto determinará la admisión o inadmisión del concursante, al respectivo proceso de selección.

1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)

Es una de las pruebas que se puede aplicar a los participantes que se inscriben a los diferentes procesos de selección. El artículo 2.2.6.15 del Decreto 1083 de 2015, señala que la CNSC «[...] adoptará el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria».

En ejercicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹, y con el objeto de unificar los criterios que se aplican para la VRM y la VA, los cuales dan lugar a diferentes interpretaciones, se expiden los siguientes lineamientos:

CAPÍTULO II Educación

2.1. Educación: «*Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes*» (Ley 115 de 1994, artículo 1º).

¹ Literal que señala como función de la CNSC: “Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley [...]”.

2.2. Educación Formal: Es «[...] aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos» (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren los artículos 6º del Decreto Ley 785 de 2005, «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004» y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con la denominación de «estudios»:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».

2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media: El artículo 11 de la Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», establece:

«[...]»

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

2.4. Educación Superior: Los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

«Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos». (Subraya nuestra).

«Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados» (Subraya nuestra).

2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica: El artículo 3º de la Ley 749 del 2002, «Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica», precisa que:

«Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en [...]

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en...» (Subrayas nuestras).

2.6. Ciclos propedéuticos: El artículo 2.5.3.2.7.1. del Decreto 1075 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

*«**Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos.** Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”, en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 “por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior” y la Ley 115 de 1994, “por medio de la cual se expide la ley general de educación” tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado».

2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: El artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, la define en los siguientes términos:

«[...] Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal» (Subrayas nuestras).

Asimismo, el artículo 2.6.2.3 ibidem, dispone que:

«Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno».

Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** El artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015 precitado, establece que estos Programas de Formación Laboral:

«[...] tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia» (Subrayas nuestras).

- **Los Programas de Formación Académica:** La misma norma define que estos Programas de Formación Académica:

«[...] tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas» (Subrayas nuestras).

2.8. Educación Informal: El artículo 43 de la Ley 115 de 1994, la define así:

«Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados».

Según el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, esta clase de educación:

«[...] tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 [...]. (Subrayado fuera de texto).

- 2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** Los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, señalan que los NBC contienen «[...] *las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- [...]*».

CAPÍTULO III Experiencia

- 3.1. Experiencia:** Según las disposiciones de los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, « *se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio*».

Esta experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Docente. Por su parte, aunque la norma no define la Experiencia Profesional Relacionada, el concepto sí existe, tal como se observa en los artículos 2.2.2.4.2 al 2.2.2.4.4, 2.2.2.4.8, 2.2.2.8.3, 2.2.2.8.4, 2.2.2.9.3, 2.2.2.9.4, 2.2.2.9.5 del Decreto 1083 de 2015, razón por la que la CNSC la incluye dentro de la clasificación.

- 3.1.1. Experiencia Laboral:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: « *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio*».

- 3.1.2. Experiencia Relacionada:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como « *[...] la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*».

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del nivel territorial, a la que le agrega al final « *[...] o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio*».

- 3.1.3. Experiencia Profesional:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia:

«Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

[...]

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional» (Subrayas nuestras).

Para las entidades del nivel territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como:

«[...] la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo».

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

«[...]»

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

[...]

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia» (Subrayado fuera de texto).

Es decir, para las entidades del nivel territorial, la experiencia adquirida en un empleo público, solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título profesional.

Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.

A partir de la expedición de la Ley 2043 de 2020, se ordena reconocer de manera obligatoria como Experiencia Profesional y/o Relacionada, aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, por lo que, para efectos de la Experiencia Profesional, ha de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la mencionada norma, los cuales consagran:

«Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entienda-se como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante».

3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

3.1.5. Experiencia Docente: El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 051 de 2018, establece:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: *«deberá acreditarse en instituciones de educación superior».*

CAPÍTULO IV

Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada

4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias

Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha (día, mes, año) de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la

fecha de obtención del título (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero esta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, estos tipos de experiencia se computarán de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.
- Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, para ese empleo se debe computar a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley²

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “*certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)*”, aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

² Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- **Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales:** Ley 1310 de 2009, artículo 5.
- **Alcalde:** Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- **Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno:** Ley 87 de 1993, artículo 12.
- **Comisario de Familia:** Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Concejál:** Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.
- **Defensor de Familia:** Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.
- **Inspector de Policía:** Ley 1801 de 2016, artículo 206.
- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.
- **Personero:** Ley 136 de 1994, artículo 178.
- **Revisor Fiscal:** Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde a este Consejo, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de

personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del **Auxiliar Judicial Ad Honorem** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 o en el que así disponga para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura.

4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que *“corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”*, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para dicho proceso de selección. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

«ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación» (Subrayado fuera del texto).

Para la contabilización de la experiencia en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para el proceso de selección en ejecución.

También en estos casos, para la contabilización de la experiencia se requiere obligatoriamente que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Administración Pública:** Ley 1006 de 2006
- **Arquitectura:** Ley 435 de 1998

- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** Decreto Ley 196 de 1971
- **Economía:** Ley 37 de 1990
- **Geología:** Ley 9 de 1974
- **Ingenierías:** Ley 842 de 2003
- **Profesional de Archivística:** Ley 1409 de 2010
- **Psicología:** Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica:** Ley 212 de 1995
- **Tecnología en Regencia de Farmacia:** Ley 485 de 1998

4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución

En estos casos, la(s) *actividad(es) específica(s)* descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad".
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es "Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".

La viabilidad de los casos 4.3.3, 4.3.6 y siguientes, se determina también de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia.

CAPÍTULO V

Certificaciones de Educación y Experiencia

5.1. Certificaciones de Educación

5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios

Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los Estudios de Educación Formal:

«[...] se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes

sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan» (Subrayas nuestras).

Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

Cuando se trate de profesiones del área de la salud e ingenierías, como el requisito es necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, según el empleo que se trate, el documento no será exigible al aspirante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019³ y, por lo tanto, el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición.

Si se trata de títulos y certificados obtenidos en el exterior, los artículos 8º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, establecen:

«[...] requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. [Igualmente, deben estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores].

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

[....]»

Si el requisito mínimo de estudios que exige el empleo a proveer es la terminación y aprobación de materias del programa cursado, el mismo se puede acreditar con la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste explícitamente esta situación, con la fecha exacta (día, mes, año) en la que se produjo, o con el correspondiente diploma o acta de grado.

³ **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO. Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005,

«Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

PARÁGRAFO. *La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día».*

En los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:

«Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que, para las entidades del nivel territorial, el artículo 9º del Decreto 785 de 2005, prevé que:

«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir [en el requisito mínimo de estudios] cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño» (Subrayas nuestras). Cuando el manual exija cursos específicos la certificación deberá indicar el área o asunto del curso y la duración del mismo (en horas, días o meses) (Subrayas nuestras).

De igual forma, para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, establece:

«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten» (Subrayas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, es válido aclarar, que sólo cuando el MEFCL⁴, exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM.

De lo contrario, las certificaciones de este tipo, que alleguen los concursantes, únicamente serán apreciadas para la Prueba de VA, en la que se tendrán en cuenta y se puntuarán, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.1.3. Certificación de la Educación Informal

El artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015 dispone:

«Educación informal [...]

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional».

Se reitera que sólo cuando el MEFCL⁵ exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM. De lo contrario, este tipo de certificaciones, que alleguen los concursantes, únicamente serán valoradas y se puntuarán para la Prueba de VA, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

⁴ El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

⁵ El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, cuando certificaciones indican una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)⁶.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen⁷.

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015).

Deberán especificarse las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas y días laborales). No usar términos como «dedicación parcial» o las «funciones o actividades desarrolladas». La certificación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, actualmente de acuerdo con los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020⁸, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No se deben validar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, a los cuales es posible acceder a través del siguiente enlace: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

⁶ Artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005.

⁷ Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

⁸ Vigente a la fecha de expedición de este criterio.

CAPÍTULO VI

Equivalencias entre Estudio y Experiencia

En el orden nacional, se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 8º del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 Decreto 1083 de 2015. Por su parte, en el nivel territorial por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las equivalencias que pueden aplicarse, en cada nivel jerárquico son las siguientes:

DIRECTIVO, ASESOR y PROFESIONAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
El título de posgrado en la modalidad de especialización por:	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de posgrado en la modalidad de maestría por:	<ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:	<ul style="list-style-type: none"> • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Tres (3) años de experiencia profesional por:	<ul style="list-style-type: none"> • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

TÉCNICO y ASISTENCIAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa
Un (1) año de educación superior por:	(1) año de experiencia y viceversa o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
Diploma de bachiller en cualquier modalidad por:	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por:	Seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

FORMACIÓN SENA

NACIONAL y TERRITORIAL	
<ul style="list-style-type: none"> Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por: 	El CAP del SENA
<ul style="list-style-type: none"> Dos (2) años de formación en educación superior o dos (2) años de experiencia, por: 	Por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
<ul style="list-style-type: none"> Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia, por: 	Por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Igualmente, los Decretos 785 y 770 de 2005, así como el Decreto 1083 de 2015 determinan lo siguiente con respecto a las equivalencias:

- De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto 1083 de 2015⁹, norma que es concordante con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 8^o del Decreto Ley 770 de 2005.

⁹ Parágrafo 1, artículo 2.2.2.5.1.

- Las equivalencias no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰.
- En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión¹¹.
- Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca¹².
- De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de equivalencias¹³.
- Aplicar las equivalencias implica señalar alternativas en las que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, siempre que estas se encuentren establecidas en la Ley o los Decretos respectivos.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Fridole Ballén Duque 

¹⁰ Parágrafo 2 del Decreto Ley 785 de 2005, Parágrafo del artículo 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

¹¹ Parágrafo 5, artículo 2.2.2.5.1

¹² Artículos 5º y 26 de los Decretos 770 y 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015.

¹³ Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

EMPLEO OPEC 5936 DEL ACCIONANTE

EMPLEO

Profesional universitario

Nivel: profesional Denominación: profesional universitario Grado: 9 Código: 219 Número opec: 5936 Asignación salarial: \$ 431.9000

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA Cierre de inscripciones: 2022-02-07

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

1. organizar, planear y coordinar el desarrollo de los procedimientos y actividades establecidas para garantizar el acceso y la permanencia de las poblaciones vulnerables del servicio educativo, así como la gestión de proyectos y procedimientos orientados a mejorar las condiciones educativas de dichas poblaciones. 2. coordinar, planear y organizar las actividades necesarias para calcular el número de cupos que estarán en capacidad de ofrecer los establecimientos educativos oficiales en el siguiente año escolar en cada una de las sedes, jornadas, modelos educativos y grados con el fin de asegurar la continuidad de los alumnos matriculados y atender las solicitudes de los alumnos nuevos, con los recursos existentes o definiendo estrategias que soporten la creación de nuevos cupos.

Funciones

- Coordinar, supervisar y controlar los planes de mejoramiento definidos anivel territorial para asegurar la atención de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.
- Coordinar, supervisar y controlar los eventos asociados a la formulación y revisión de estrategias pedagógicas y la evaluación de experiencias significativas, orientados a mejorar las condiciones educativas de las poblaciones vulnerables.
- Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.
- Informar al Establecimiento Educativo sobre los cupos que se de acuerdo a su capacidad se puede otorgar de lo contrario buscar Transferencia a Establecimientos Oficiales Cercanos para los alumnos adicionales.
- Informar a los alumnos el Establecimiento Educativo donde serán atendidos y definir los alumnos que deben ser atendidos en los establecimientos educativos de acuerdo a la proyección de cupos establecidos por la SE.
- Verificar si la Secretaría de Educación estableció obligatoria la prematricula en los establecimientos educativos oficiales.
- Evaluar la viabilidad de implementación de estrategias de estimulación de demanda como también de retención acordes a las particularidades de la jurisdicción.
- Participar activamente en las funciones descritas en el Comité de cobertura.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.
- Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.
- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con el acceso y la permanencia de las poblaciones especiales.
- Analizar los fuentes de cupos y recursos adicionales para garantizar la continuidad de los alumnos en el sistema educativo en el siguiente año escolar lectivo.
- Desarrollar, analizar y evaluar la información de oferta educativa de los Establecimiento Educativo de la región, definiendo estrategias de continuidad.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.
- Realizar seguimiento a los contratos y convenios suscritos por la Secretaría de Educación velando por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, ajustando los cronogramas de seguimiento, cuando se requiera, así como elaborar las solicitudes de compromisos de pago generadas durante la supervisión.
- Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación, concurso o convenio, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estos.
- Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Liquidar los contratos y convenios de la Secretaría de Educación de acuerdo a lo estipulado contractualmente, certidumbre legal y financiamiento, ya sea por entrega a satisfacción o por finalización anticipada de estos.
- Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con la gestión del PEI en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que atienden poblaciones especiales.
- Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación. Identificar riesgos y reportar al área de planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo.

Requisitos

- Estudios: Título Profesional en Ciencias de la Educación, Sistemas, Administración de Empresas, Ingeniería Administrativa o Industrial. CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS: Legislación y funcionamiento del sector educativo. Manejo de herramientas ofimáticas e Internet.
- Experiencia: 24 meses de experiencia profesional en el sector Educativo

Vacantes

Total de vacantes del Empleo: 1

Dependencia: Secretaría de Educación, Municipio Santa Marta, Total vacantes: 1

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2022-01-24	72.03	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2022-01-24	90.90	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-02-04	56.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificación requisitos mínimos nivel Profesional	2021-12-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Proceso de Selección: GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -

Prueba: Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena

Empleo:

1. ORGANIZAR, PLANEAR Y COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES ESTABLECIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO Y LA PERMANENCIA DE LAS POBLACIONES VULNERABLES AL SERVICIO EDUCATIVO, ASI COMO LA GESTION DE PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS ORIENTADOS A MEJORAR LAS CONDICIONES EDUCATIVAS DE DICHAS POBLACIONES.
2. COORDINAR, PLANEAR Y ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA CALCULAR EL NUMERO DE CUPOS QUE ESTARIAN EN CAPACIDAD DE OFRECER LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES EN EL SIGUIENTE AÑO ESCOLAR EN CADA UNA DE LAS SEDES, JORNADAS, MODELOS EDUCATIVOS Y GRADOS CON EL FIN DE ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LOS ALUMNOS MATRICULADOS Y ATENDER LAS SOLICITUDES DE LOS ALUMNOS NUEVOS, CON LOS RECURSOS EXISTENTES O DEFINIENDO ESTRATEGIAS QUE SOPORTEN LA CREACION DE NUEVOS CUPOS. 219

Número de evolución: 429406072

Nombre del aspirante: gabriel castillo castillo Resultado: 56.00

Observación: Se validaron los documentos de Formación y Experiencia adicionales al requisito mínimo de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
451443415	282053975	90.00

RESULTADO DETALLADO DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE MI MANDANTE

RESULTADOS

Prueba: Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena

Resultado: 8,40

Observación: Se validaron los documentos de Formación y Experiencia adicionales al requisito mínimo de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria.

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	6.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	25.00	100

1 - 7 de 7 resultados

Resultado prueba: 56.00

Ponderación de la prueba: 15

Resultado ponderado: 8.40

6mo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

1 - 10 de 22 resultados

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2019-02-05	2019-06-05	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2018-02-01	2018-12-07	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2017-02-07	2017-11-28	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Instructor	2016-02-09	2016-12-18	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Instructor	2015-02-02	2015-08-30	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	<input type="button"/>
sena	Instructor	2014-08-12	2014-12-12	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	<input type="button"/>
Fundación Tecnológica Antonio de Arevalo Tectnar	Docente	2010-02-08	2012-08-08	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	<input type="button"/>
Corporación Educativa del Norte CORPONORTE	Director Administrativo	2006-01-16	2008-04-24	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	<input type="button"/>
Corporación Educativa del Norte CORPONORTE	JEFE DE CARTERA	2005-01-01	2005-12-31	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	<input type="button"/>
Corporación Educativa del Norte CORPONORTE	RECTOR	2004-01-01	2004-12-31	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	<input type="button"/>

1 - 10 de 11 resultados

Total experiencia válida (meses):

[Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015](#)

6mo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

1 - 10 de 22 resultados

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Corporación Educativa del Norte CORPONORTE	DIRECTOR ACADÉMICO	1997-09-01	2003-12-31	No válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	<input type="button"/>

11 - 11 de 11 resultados

Total experiencia válida (meses):

[Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015](#)

Producción intelectual

Listado de la valoración de las obras de producción intelectual

Tipo de producción	Nº de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Observación	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda					

0 - 0 de 0 resultados

Otros Documentos

Listado de la valoración de otros documentos

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Tarjeta Profesional	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	<input type="button"/>
Libreta Militar	No Válido	El documento no es objeto de análisis por cuanto no se encuentra dentro de ninguna de las categorías de valoración establecidas por el acuerdo de la convocatoria.	<input type="button"/>

UBICACIONES PROVISIONALES DE LOS CONCURSANTES (Ubicando la CNSC a mi mandante en el 6 lugar, mediante una errónea calificación de su prueba de antecedentes)

Panel de control ciudadano x +

simo-ppal.cnsc.gov.co/#resultados

Aplicaciones Carga de la prueba... T_DDPC_1.pdf Consejo de Estado... 08001-23-33-000-2... Microsoft Word - 1... Microsoft Word - A... et_car.pdf Lista de lectura

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
282053975	78.54
290622990	77.82
268500353	76.42
263591974	74.19
262850082	73.80
268091611	73.40
287475128	72.10
268886435	71.44
289137155	70.85
288827881	70.20

1 - 10 de 22 resultados

« < 1 2 3 > »

ESP LAA 2:36 p. m. 9/02/2022

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	72.03	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	90.90	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	56.00	15
verificación requisitos mínimos nivel Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
282053975	78.54
290622990	77.82
268500353	76.42
263591974	74.19
262850082	73.80
268091611	73.40
287475128	72.10
268886435	71.44



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE ETAPA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

**CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y
MAGDALENA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019**

Septiembre, 2021



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para tal efecto la CNSC celebró con la Universidad Nacional de Colombia el Contrato No. 681 de 2019.

En cumplimiento del precitado contrato y del cronograma de trabajo acordado con la CNSC, la Universidad Nacional de Colombia desarrolla la presente guía de orientación al aspirante sobre la etapa de valoración de antecedentes que tiene como fin informar a los interesados sobre los criterios y factores considerados en esta, teniendo en cuenta que, la prueba está dirigida a aquellos participantes que superaron las pruebas escritas de carácter eliminatorio.

TABLA de CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1. OBJETIVO DE LA GUÍA.....	3
2. MARCO JURIDICO	3
3. ESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.....	5
4. ¿QUÉ ES LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES?	6
4.1 ¿A quiénes aplica la prueba de Valoración de Antecedentes?	7
4.2 ¿Cómo se desarrolla la prueba de Valoración de Antecedentes?	8
4.3 Factores a evaluar en la etapa de Valoración de Antecedentes	8
4 DEFINICIONES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES FACTOR EXPERIENCIA	9
7.1 Cómo se acredita la experiencia.....	10
7.2 Criterios en relación con las certificaciones de experiencia.....	10
5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	13
6 DEFINICIONES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES FACTOR EDUCACIÓN.....	14
9.1 Cómo se acredita la Educación	16
10. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	18
11. PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA.....	20
11.1 Otras preguntas frecuentes relacionadas con la prueba de Valoración de Antecedentes	21

1. OBJETIVO DE LA GUÍA

Proporcionar a los concursantes la información necesaria sobre los criterios y factores que serán tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes VA.

2. MARCO JURIDICO

- Constitución Política.
- Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.
- Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto - Ley 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.
- Decreto - Ley 785 de 2005: por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.
- Decreto Nacional 2484 de 2014 “por el cual se reglamenta el decreto Ley 785 de 2005”.
- Acuerdos proferidos por cada una de las entidades mediante los cuales se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Anexo Técnico Etapas Proceso de Selección – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena elaborado por la CNSC.
- Criterio Unificado del 10 de noviembre de 2020 - reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del

proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley

- Criterio unificado del 18 de febrero de 2021 - verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa
- Criterio Unificado del 18 de febrero de 2021 - frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.
- Demás normas concordantes, que garanticen el respeto de los principios orientadores del proceso de selección.
- Los estándares desarrollados por la comunidad científica para este tipo de pruebas y que promueven el uso racional y ético de las mismas.

3. ESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS

El artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**
5. Conformación de Listas de Elegibles.

4. ¿QUÉ ES LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES?

La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. Es de carácter clasificatorio y busca analizar y puntuar la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos para el empleo a proveer.

La Valoración de Antecedentes se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, confrontándola con las exigencias señaladas en la OPEC y/o MANUAL DE FUNCIONES de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Se realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Para esta prueba se tienen en cuenta únicamente los documentos aportados con el último certificado de inscripción generado por el sistema. Los documentos aportados por otros medios y/o posteriormente, no serán tenidos en cuenta.

Para efectos de esta prueba, en valoración de Educación se tendrán en cuenta los factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.

En relación con Educación Informal se valorarán únicamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional, Experiencia Profesional Relacionada, Experiencia docente.

Los documentos adicionales al requisito mínimo del empleo serán puntuados y/o tenidos en cuenta, siempre y cuando estos cumplan con las características previstas en los acuerdos y anexo de la convocatoria, razón por la cual, todos los documentos utilizados para acreditar los requisitos mínimos serán señalados como tal y no serán puntuados, incluyendo los documentos utilizados para aplicar equivalencia.

La calificación de esta prueba se realizará en una escala numérica de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 23 (Prueba de Valoración de

Antecedentes) de los acuerdos de la Convocatoria, como se muestra a continuación y cuyos puntajes para asignar a cada factor de Valoración de Antecedentes van a depender de diferentes aspectos:

EMPLEOS NIVEL PROFESIONAL

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			Total
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

EMPLEOS NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			Total
FACTORES DEL NIVEL	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

4.1 ¿A quiénes aplica la prueba de Valoración de Antecedentes?

La prueba de valoración de antecedentes -VA- se realizará a todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena que:

- Hayan sido admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- Hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.

4.2 ¿Cómo se desarrolla la prueba de Valoración de Antecedentes?

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los acuerdos y anexo de la convocatoria, la etapa de Valoración de Antecedentes se desarrollará de la siguiente manera:

- Se realizará la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Cabe aclarar que, si los documentos no fueron presentados tal como lo exige el anexo, estos no recibirán puntaje. En ambos casos el aspirante encontrará en SIMO las observaciones correspondientes de acuerdo con cada caso.
- Con base a la valoración efectuada sobre los documentos adicionales al requisito mínimo y aportados por el aspirante a través de SIMO, se determinará el puntaje a obtener una escala de cero (0) a cien (100) puntos, teniendo en cuenta, los requisitos mínimos exigidos en el empleo al cual se presentó y los criterios para la valoración de cada factor contemplados en los acuerdos de convocatoria.
- Una vez finalizada la etapa de revisión documental, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la publicación de los resultados en SIMO para que los concursantes realicen la respectiva consulta con la fecha determinada para tal fin.
- Los aspirantes tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.
- En relación con la consulta de las respuestas a las reclamaciones la CNSC informará con antelación no inferior a cinco (5) días la fecha de publicación en la página de la CNSC o a través de SIMO ingresando usuario y contraseña.

8

4.3 Factores a evaluar en la etapa de Valoración de Antecedentes

En la etapa de Valoración de Antecedentes, se tendrán en cuenta los factores de educación y experiencia, teniendo en cuenta los puntajes máximos establecidos en los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

4 DEFINICIONES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES FACTOR **EXPERIENCIA**

Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

- a. **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- b. **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- c. **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

- d. **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.
- e. **Experiencia Docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (Decretos 1785 de 2014 y último inciso modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7).

7.1 Cómo se acredita la experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

7.2 Criterios en relación con las certificaciones de experiencia

- No es necesario detallar las funciones del cargo desempeñado, en los casos en que la ley las establece o cuando exija solamente experiencia laboral o profesional.

- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).
- La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración de este, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
- Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- En el caso de indicar que la persona está laborando en la actualidad, se tomará como fecha final el día de expedición del respectivo documento.
- Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.
- Cuando el concursante se encuentra inscrito para un cargo de nivel profesional y allega soportes de experiencia en entidades públicas y en cargos de nivel asistencial o técnico, estos no se tendrán en cuenta como experiencia profesional ni como experiencia profesional relacionada, al tratarse de cargos de menor nivel jerarquía, de conformidad con la

clasificación de los niveles jerárquicos señalados en el artículo 4° del Decreto 785 de 2005.

- Cuando el concursante no presente la tarjeta profesional, esto no se tendrá en cuenta como causal de retiro del proceso de selección. No obstante, para las ingenierías y las profesiones pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, este documento será necesario para contabilizar la experiencia profesional y la profesional relacionada, de acuerdo con lo siguiente:

Criterio de acuerdo con la Disciplina Académica	Criterio para puntuar experiencia
Profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud.	La experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.
Disciplinas de las ingenierías **	Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del respectivo pensum académico. *
	Si el aspirante obtuvo su título profesional desde la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

12

*Para el caso de los ingenieros graduados antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003 que presente experiencia posterior a dicha Ley, esta solo será tenida en cuenta si se aporta la tarjeta profesional.

**Si el empleo ofertado contempla como requisito de estudios, además de ingenierías, otras disciplinas distintas, la experiencia profesional se computará para todos los inscritos en esa OPEC, desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o del diploma, según sea el caso.

- Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no contar con esta información, dicha experiencia se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.
- El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA **EXPERIENCIA** EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de las certificaciones de experiencia adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

13

A. EXPERIENCIA NIVEL PROFESIONAL

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con lo exigido en la oferta pública de empleo y la escala de calificación será de cero (0) a cuarenta (40) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0) a quince (15) para la experiencia profesional. Cuando el aspirante puntúe el máximo obtenible para la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se contabilizará en la experiencia profesional.

Tipo de experiencia	Puntuación	Máximo	Máximo Puntaje Acumulativo
Experiencia profesional relacionada	Se otorgará un (1) punto por cada mes completo.	Cuarenta (40) puntos.	Cincuenta y cinco (55) puntos.
Experiencia profesional	Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo.	Quince (15) puntos.	

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

B. EXPERIENCIA NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con lo exigido en la oferta pública de empleo y la escala de calificación será de cero (0) a cuarenta (40) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0) a quince (15) puntos para experiencia laboral. Cuando el aspirante puntúe el máximo obtenible para la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se contabilizará en la experiencia laboral.

Tipo de experiencia	Puntuación	Máximo	Máximo Puntaje Acumulativo
Experiencia relacionada	Se otorgará un (1) punto por cada mes completo.	Cuarenta (40) puntos.	Cincuenta y cinco (55) puntos.
Experiencia Laboral	Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo.	Quince (15) puntos.	

14

6 DEFINICIONES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES FACTOR EDUCACIÓN

Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

- Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015). Incluye los programas de formación laboral y formación académica:

Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar

competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y artículo 3.1 del Decreto 4904 de 2009).

Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Programas de Certificados de Aptitud ocupacional: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- c. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán

lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009 y artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d. **Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.
- e. **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

9.1 Cómo se acredita la Educación

16

Certificaciones de Educación.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional como requisito del empleo aspirado, esta podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, y cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se

requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

Para validar la educación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados o legalizados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- b. **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

Certificado de Técnico Laboral por Competencias: Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Certificado de Conocimientos Académicos: Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

- c. **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

10. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA **EDUCACIÓN** EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

18

A) EDUCACIÓN FORMAL

La Educación Formal puntuará únicamente respecto a los Estudios finalizados, de la siguiente manera:

- **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos

Doctorado / Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

- **Nivel Técnico y asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos

Tecnólogo	Especialización Tecnológica / Técnica	Técnico

20	15	10
----	----	----

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

B) EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- **Nivel Profesional:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

- **Nivel Técnico y asistencial:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	15
2	10
1	5

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

19

C) EDUCACIÓN INFORMAL

La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- **Nivel Profesional:**

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

- **Nivel Técnico y asistencial:**

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

11. PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA

1. ¿Es válida la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios?

Es válida, siempre que sea acreditada mediante certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación de este, soportes que deben incluir la información relacionada a continuación: a) Actividades u obligaciones desarrolladas. b) Fechas de inicio y terminación de la ejecución del contrato (día, mes y año). Nota: la experiencia se computará desde la fecha de inicio del contrato hasta su terminación, teniendo en cuenta que, cuando el contrato se encuentre en ejecución, se tomará como fecha final, el día de expedición del certificado.

20

2. ¿Son válidas las declaraciones extra-juicio (Auto certificaciones) para certificar experiencia como trabajador independiente?

Son válidas cuando el concursante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o cuando haya sido empleado de una empresa actualmente liquidada, siempre y cuando los documentos aportados contengan la siguiente información: a) Fechas de inicio y terminación (día, mes, año). b) Dedicación (tiempo completo, medio tiempo o por horas). c) Funciones o actividades desarrolladas. d) Para empresas o entidades que se encuentren liquidadas actualmente, los soportes deben indicar tal condición (Liquidada).

3. ¿Un título técnico en Gestión Administrativa se puede utilizar para recibir puntaje adicional como educación superior en la prueba de VA?

El título como "Técnico en Gestión Administrativa", es considerado Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, pues la Ley 30 de 1992, en su artículo 25 se establece: "Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en...". Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". En este sentido, para la asignación de puntaje cuando se pretende acreditar educación superior, los títulos técnicos deberán incluir la palabra "Profesional"

11.1 Otras preguntas frecuentes relacionadas con la prueba de Valoración de Antecedentes

1. ¿Cómo consultar los resultados de la prueba de VA?

Una vez culminada esta prueba, la CNSC informará la fecha de publicación de los resultados con mínimo (5) días hábiles de anterioridad, para que los interesados consulten su estado en la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, en el vínculo <https://simo.cns.gov.co>

21

2. ¿Cómo es el proceso para presentar las reclamaciones de los resultados preliminares de la prueba de VA?

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.5. de los anexos de los acuerdos de convocatoria, este proceso deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados a través de la plataforma SIMO, ingresando con el respectivo usuario. La CNSC resolverá las reclamaciones presentadas por los concursantes, con base en la información y los documentos aportados a través del SIMO en el momento de la inscripción.

3. ¿Cómo consultar la publicación del resultado definitivo?

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas por los concursantes en la prueba de Valoración de Antecedentes, la CNSC publicará el aviso informativo indicando

la fecha de publicación del resultado definitivo, directamente en el SIMO. Este podrá ser consultado por el concursante ingresando con el respectivo usuario y contraseña al sitio web www.cnsc.gov.co o a través de la página SIMO <https://simo.cnsc.gov.co> en el vínculo de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.



LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION DE TALENTO HUMANO DE LA FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE ARÉVALO –TECNAR

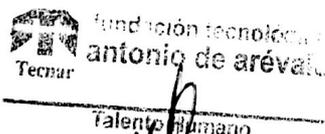
CERTIFICA

Que el Sr. **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, identificado con C.C. No. **9.289.201** de Cartagena (Bolívar), se encuentra vinculado con la institución desde el 08 de Febrero de 2010; mediante Contratos a Término Fijo por una Labor Concreta y Contratos Individual de Trabajo a Término Fijo.

Actualmente tiene un Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo como Docente de Planta, desde el 08 de Febrero de 2016 hasta el 07 de Junio de 2016. Con un salario mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 1.380.000)**.

El presente certificado, se expide a solicitud del interesado, carece de tachaduras y enmendaduras.

Para constancia, se firma en Cartagena de India D.T y C. al Primer (01) días del mes de Julio de 2016.



YOLENIS LEGUÍA BELEÑO
Jefe División de Talento Humano
E-mail: yolenis.leguia@tecnar.edu.co
Tel: 6600671 Ext. 1105
Con Copia: *Hoja de Vida*



www.tecnar.edu.co

